

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES II

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

Nº 6.789 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se dicta el Sistema de Clasificación de Categoría de Riesgos para cada Rama de Actividad Económica y su correspondiente Reglamento Especial de Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 45 (RAV 45), Identificación de Productos, Marca de Nacionalidad, Matrícula y Uso de las Aeronaves.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 103 (RAV 103), Vehículos Ultralivianos y Planeadores.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE
TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 05 de octubre de 2023
213°, 164° y 24°

Nº 689

RESOLUCIÓN

El ciudadano Francisco Torrealba Ojeda, Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, según Decreto Nº 4.689 de fecha 16 de Mayo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.701 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, conforme al numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y artículo 8 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que los Artículos 86 y 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecen que toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público no lucrativo, y la obligatoriedad por parte del Estado de garantizar condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo, adecuados a los trabajadores y trabajadoras.

CONSIDERANDO

La Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social en sus artículos 19 y 21, establecen que el Sistema de Seguridad Social, estará integrado por los sistemas prestacionales, mediante los cuales se brindará protección ante las contingencias amparadas por éste, creando el Sistema Prestacional de Previsión Social, en el cual se contempla la Seguridad y Salud en el Trabajo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 499 numeral 3 y artículo 500 numeral 1 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, disponen que corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST), asegurar el cumplimiento de la normativa del sistema de seguridad social, y dictar las resoluciones que la ley indica son de su competencia. En concordancia con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), en su artículo 1 numeral 3 y artículos 12 y 14 numerales 4, 5, 7 y 17 que establecen la creación, conformación y garantía del Régimen Prestacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Órgano Rector del Sistema de Seguridad Social de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 94, 95 y 96 de la LOPCYMAT aprobar mediante Resolución Motivada y Reglamento Especial, un Sistema de Clasificación de Categorías de Riesgos para cada Rama de Actividad Económica con Clases y Grados según la menor o mayor peligrosidad del proceso productivo, teniendo el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) la competencia de calificar el grado de peligrosidad de las entidades de trabajo públicas, mixtas y privadas en consonancia con lo establecido en el artículo 18 numerales 1 y 9 de la misma Ley.

Todo esto en el marco del cumplimiento de las 3R.Nets impulsadas por el Gobierno Revolucionario del Presidente Obrero Nicolás Maduro Moros, en respuesta a las agresiones constituidas por más de 900 medidas coercitivas unilaterales contra nuestra patria, siendo el Ministerio del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo el responsable de impulsar la implementación del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, para la potenciación de una Seguridad social incluyente, solidaria, popular y humanista, resuelve:

Implementar el Régimen Prestacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT); el cual se registrará por las disposiciones siguientes:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. El presente Reglamento Especial tiene por objeto establecer los principios y bases del procedimiento para la determinación de las clases y grados de riesgos de cada entidad de trabajo, en base a la actividad económica que desarrollen, de acuerdo a la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores y las trabajadoras; el establecimiento de los porcentajes de cotización correspondientes, así como el manejo de estos fondos.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente instrumento se aplicarán a los trabajos efectuados bajo relación de dependencia por cuenta de un patrono o patrona, cualesquiera que sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicos, privados o mixtos, establecidas en el territorio de la República y en general, toda prestación de servicios personales donde haya patronos (as) y trabajadores(as), sea cual fuere la forma que adopten, quedando incluidos el trabajo a domicilio, doméstico y residencial.

Artículo 3º. Se exceptúan del ámbito de aplicación de este Reglamento Especial los miembros de la Fuerza Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. Las disposiciones legales contenidas en este Reglamento Especial son de orden público y de aplicación obligatoria e inmediata, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 5º. El órgano rector del Sistema de Seguridad Social es el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, el cual ejercerá como órgano asesor y consultor del Ejecutivo Nacional, en el desarrollo de políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo, el acceso a los servicios públicos y la estabilidad política.

Artículo 6º. Todos los patronos o patronas que contraten a uno o más trabajadores(as) bajo su dependencia, independientemente de la forma o términos del contrato de trabajo, estarán obligados a registrarse en la Tesorería de Seguridad Social en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Los patronos y patronas estarán obligados a afiliarse a sus trabajadores(as), dentro de los primeros tres (3) días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral, en el Sistema de Seguridad Social y cotizar al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo

16 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Así mismo, todo patrono o patrona deberá informar la suspensión y terminación de la relación de trabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suspensión o terminación de la misma.

Las cooperativas y demás formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio; deberán igualmente registrarse y afiliarse a sus asociados, asociadas y a los(as) trabajadores(as) bajo su dependencia en la Tesorería de Seguridad Social y cotizar conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento Parcial.

Artículo 7º. Las cotizaciones correspondientes al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, estarán a cargo exclusivo del patrono(a), la cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, según se trate, quienes deberán cotizar un porcentaje comprendido entre el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) y el diez por ciento (10%) del salario de cada trabajador(a) o del ingreso o renta de cada asociado(a) a la organización cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

El financiamiento para cubrir la promoción de los programas dirigidos a la utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, será por vía fiscal, sin perjuicio de que entre trabajadores(as) y empleadores, acuerden mecanismos de financiamientos de los programas que establezcan en su convención colectiva.

Artículo 8º. Las cotizaciones se causarán por meses vencidos, contado a partir del primer mes desde la fecha de ingreso del trabajador(a) y de forma sucesiva. La cotización deberá cancelarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Artículo 9º. Las acciones para reclamar las prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional ante la Tesorería de Seguridad Social prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la certificación del origen ocupacional del accidente o de la enfermedad por parte de la unidad técnico-administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales correspondiente.

Artículo 10º. Las infracciones en las que incurran los patronos(as) relativas a las cotizaciones, afiliaciones, registro y todas aquellas acciones y omisiones vinculadas a las prestaciones establecidas por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponderá a la Tesorería de Seguridad Social aplicar la sanción, sin perjuicio de la potestad sancionatoria conferida al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, que se deriven de los incumplimientos constatados de la normativa vigente en materia de seguridad y salud laboral.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES DE TRABAJO POR CATEGORÍA DE RIESGO.

CAPÍTULO I

DE LA CATEGORÍA DE RIESGO DE LAS ENTIDADES DE TRABAJO.

Artículo 11. La determinación de la clase y grado de riesgo de cada entidad de trabajo se hará en base a lo previsto en el presente Reglamento Especial, en el que se clasificarán las actividades según la menor o mayor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 12. La clasificación por riesgo de cada entidad de trabajo, se hará teniendo en cuenta la principal actividad que el mismo o la misma desarrolle y no podrá hacerse distinciones de oficio a efectos de fijar la tasa de cotización correspondiente. Al momento de la inscripción o cambio de actividad de una entidad de trabajo, se realizará en base a un sistema de clasificación de categoría de riesgo, de acuerdo a cada rama de actividad económica y según el Clasificador de Actividades Económicas de Venezuela 2013 "CAEV", de conformidad con la peligrosidad del proceso productivo.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, suministrará a la Tesorería de Seguridad Social, la información necesaria y suficiente para la actualización de los porcentajes de cotización de las entidades de trabajo, en el rango de la banda correspondiente según la rama de actividad económica donde estén catalogadas y de acuerdo al nivel de riesgo previsto en el Clasificador de Riesgos del INPSASEL.

La Tesorería de Seguridad Social en base a la clasificación realizada por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, procederá a colocar a cada entidad de trabajo individualmente, dentro de la clase que le corresponda y de acuerdo a los parámetros previsto en el presente Reglamento Especial; a tales efectos:

En cuanto a los tipos de riesgos se establecen cinco (5) clases, en donde se agrupan los diversos tipos de ramas de actividades económicas, que conforman el Clasificador de Actividades Económicas de Venezuela -CAEV 2013-, en razón del mayor o menor grado de peligrosidad a que están expuestos los trabajadores y las trabajadoras.

Clases de Riesgos:

Clase I	Clase II	Clase III	Clase IV	Clase V
Actividades económicas de riesgo mínimo.	Actividades económicas de riesgo bajo.	Actividades económicas de riesgo medio.	Actividades económicas de riesgo alto.	Actividades económicas de riesgo máximo.

Artículo 14. Toda entidad de trabajo que sea inscrita por primera vez ante la Tesorería de Seguridad Social o al cambiar de actividad por alguna sentencia definitiva o por disposición de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo o de su Reglamento Parcial; quedará ubicada en el grado promedio de la clase a la que corresponda.

La suspensión en forma temporal o parcial de las actividades de una entidad de trabajo no implicará en ningún caso el cambio de clase.

Artículo 15. A partir de la entrada en vigencia del Clasificador de Riesgos del INPSASEL, se comenzarán a clasificar las ramas de actividades económicas en función a los resultados obtenidos de la evaluación realizada a las ochocientas (800) actividades económicas contenidas en el CAEV, originando valores con límites que van del mínimo, promedio y máximo de cotización, según el grado de riesgo y su clasificación. Por lo que cada entidad de trabajo será clasificada de acuerdo a la rama de la actividad económica dentro de la clase de riesgo que corresponda.

Artículo 16. Cuando una entidad tuviere más de un centro de trabajo, ésta podrá solicitar a la Tesorería de Seguridad Social que, en base a la clasificación previa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, coloque a cada uno separadamente dentro de la clase de riesgo que le corresponda, siempre que la actividad predominante de cada uno de ellos fuese diversa y constituyan unidades administrativas diferentes.

El incumplimiento del presente artículo conllevará a las sanciones administrativas Impuestas por la Tesorería de la Seguridad Social, previstas en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 17. Cuando el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en base a los estudios realizados proceda a incorporar otras ramas de actividades económicas al actual Clasificador de Actividades Económicas Venezolana (CAEV); El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales clasificará dicha actividad según lo establecido en los artículos que anteceden.

CAPÍTULO II

CLASIFICADOR DE CATEGORÍA DE RIESGO POR CADA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA SEGÚN EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)

Artículo 18. A objeto de proceder a la calificación de la rama de actividad económica de cada entidad de trabajo, se tomará en cuenta la actividad principal que la misma desarrolle y el nivel de riesgo al que estén expuestos sus trabajadores y trabajadoras.

Para la aplicación del presente Reglamento Especial se tendrán en cuenta los siguientes términos:

1. **CAEV:** Sigla de la Clasificación de las Actividades Económicas Venezolanas, en la cual se presentan ordenada y jerárquicamente las actividades económicas en el país, su descripción y aplicabilidad estadística y su relación con el ámbito internacional. El código CAEV define la actividad económica contenida en la tabla de clasificación en el Sistema de Clasificación de las Categorías de Riesgo.

Para el presente Reglamento Especial aplica el CAEV Revisión 4, adaptada para Venezuela en el año 2013, a través del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

2. **N.C.P.:** Sigla que identifica las actividades económicas No Clasificadas en otra Parte.

Estructura del Clasificador de Categoría de Riesgo por cada Rama de Actividad Económica:

- **Primera Columna: CLASE DE RIESGO.**

Se señalan a través de la identificación de cinco (5) números romanos: I, II, III, IV y V, la clase del riesgo donde se ubica la entidad de trabajo de acuerdo a la peligrosidad del proceso productivo; esta clase de riesgo se encuentra establecida en la tabla de "GRADOS DE RIESGO" señalada dentro del Artículo 94 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

- **Segunda Columna: RAMA (CODIGO CAEV)**

Representada por un código numérico de cinco (5) dígitos; es la categoría más desagregada dentro de la estructura del Clasificador de Actividades Económicas de Venezuela 2013 (CAEV), clasifica características específicas de una actividad económica.

- **Tercera Columna: DIVISION.**

Según lo señalado dentro de la estructura del Clasificador de Actividades Económicas de Venezuela 2013 (CAEV); representada por un código numérico de dos (2) dígitos, comprendido desde el 01 hasta el 99; corresponde a una categoría de tabulación más detallada y agrupa actividades pertenecientes a un mismo sector económico con mayor grado de homogeneidad, tomando en cuenta la especialidad de las actividades económicas que desarrollan, las características y el uso de los bienes producidos y los servicios prestados, los insumos, el proceso y la tecnología de producción utilizada.

• **Cuarta Columna: DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Corresponde a la descripción de la actividad económica a la cual se dedica la entidad de trabajo.

Artículo 19. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, conforme a las competencias previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, elaboró un sistema de clasificación de categorías de riesgo para cada rama de actividad económica, el cual se ha denominado "**Clasificador de Riesgos Laborales del INPSASEL**", mediante el cual se procedió a calificar a cada entidad de trabajo según el nivel de riesgo y rama de actividad económica de la siguiente manera:

CLASE DE RIESGO	RAMA	DIVISIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA
I	01493	01	CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS (MASCOTAS)
I	33132	33	REPARACIÓN DE EQUIPO ÓPTICO
I	47890	47	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PUESTOS DE VENTA Y MERCADOS
I	55200	55	ACTIVIDADES DE CAMPAMENTOS, PARQUES DE VEHICULOS DE RECREO Y PARQUES DE CARAVANAS
I	64192	64	ACTIVIDADES DE FONDOS Y CAJAS DE AHORRO
I	64193	64	SERVICIOS DE LA BANCA COMUNAL
I	64194	64	SERVICIOS DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO
I	77220	77	ALQUILER DE CINTAS DE VIDEO Y DISCOS
I	77290	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS
I	77301	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA MANUFACTURERA SIN OPERARIO
I	77302	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO AGRÍCOLA SIN OPERARIO
I	77303	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN SIN OPERARIO
I	77304	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO CONTABLE, DE COMPUTACIÓN Y DE OFICINA SIN OPERARIO
I	77309	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTRO TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MERCANCÍAS TANGIBLES N.C.P.
I	77401	77	SERVICIO DE FRANQUICIA
I	77402	77	SERVICIOS DE PERMISOS DE EXPLOTACIÓN Y EVALUACIÓN DE RECURSOS NATURALES
I	77409	77	SERVICIOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y OTROS SERVICIOS DE ACTIVOS INTANGIBLES N.C.P. EXCEPTO FINANCIEROS
I	78100	78	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO
I	78200	78	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL
I	78300	78	OTRAS ACTIVIDADES DE DOTACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
I	79110	79	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES
I	79900	79	OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS
I	86902	86	SERVICIOS DE APOYO TERAPÉUTICO
I	94910	94	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS
I	94920	94	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
I	94990	94	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
I	95110	95	REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y EQUIPO PERIFÉRICO
I	95120	95	REPARACIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIONES
II	01111	01	CULTIVO DE MAÍZ, EXCEPTO DE USO FORRAJERO

II	01112	01	CULTIVO DE ARROZ
II	01113	01	CULTIVO DE SORGO
II	01119	01	CULTIVO DE CEREALES N.C.P.
II	01121	01	CULTIVO DE CARAOTAS
II	01122	01	CULTIVO DE FRIJOLES
II	01129	01	CULTIVO DE LEGUMINOSAS N.C.P.
II	01131	01	CULTIVO DE PAPA
II	01132	01	CULTIVO DE YUCA (MANDIOCA)
II	01139	01	CULTIVO DE RAÍCES Y TUBÉRCULOS N.C.P.
II	01141	01	CULTIVO DE CEBOLLAS
II	01142	01	CULTIVO DE TOMATES
II	01143	01	CULTIVO DE MELONES Y PATILLAS
II	01144	01	CULTIVO DE HONGOS
II	01149	01	CULTIVO DE HORTALIZAS N.C.P.
II	01151	01	CULTIVO DE GIRASOL
II	01152	01	CULTIVO DE SOYA
II	01159	01	CULTIVO DE SEMILLAS OLEAGINOSAS N.C.P.
II	01160	01	CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR
II	01170	01	CULTIVO DE TABACO
II	01181	01	CULTIVO DE ALGODÓN
II	01182	01	CULTIVO DE SISAL Y OTRAS PLANTAS DE FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO AGAVE
II	01189	01	CULTIVO DE OTRAS PLANTAS DE FIBRAS TEXTILES N.C.P.
II	01191	01	CULTIVO DE FLORES Y SEMILLAS DE FLORES
II	01192	01	CULTIVO DE PLANTAS FORRAJERAS, EXCEPTO CEREALES
II	01210	01	CULTIVO DE UVA
II	01221	01	CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES
II	01229	01	OTROS CULTIVOS DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES N.C.P.
II	01231	01	CULTIVO DE CÍTRICOS
II	01239	01	CULTIVO DE OTROS CÍTRICOS N.C.P.
II	01240	01	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA Y DE HUESO
II	01251	01	CULTIVO DE FRESAS
II	01252	01	CULTIVO DE NUECES Y FRUTOS SECOS
II	01259	01	CULTIVO DE FRUTOS DE ARBOLES Y ARBUSTOS N.C.P.
II	01261	01	CULTIVO DE COCO
II	01262	01	CULTIVO DE PALMAS ACEITERAS
II	01269	01	CULTIVO DE OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS
II	01271	01	CULTIVO DE CAFÉ
II	01272	01	CULTIVO DE CACAO
II	01279	01	CULTIVO DE PLANTAS CON LAS QUE SE PREPARAN BEBIDAS N.C.P.
II	01281	01	CULTIVO DE AJÍES
II	01282	01	CULTIVO DE PIMENTÓN
II	01289	01	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS, MEDICINALES Y FARMACÉUTICAS N.C.P.
II	01290	01	CULTIVO DE PLANTAS PERENNES N.C.P.
II	01301	01	PRODUCCIÓN DE PLÁNTULAS
II	01302	01	ACTIVIDADES DE VIVEROS, EXCEPTO FORESTALES
II	01454	01	CRÍA DE CODORNICES
II	01455	01	CRÍA DE AVESTRUCE
II	01459	01	CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE AVES DE CORRAL, N.C.P.
II	01491	01	CRÍA DE CONEJOS
II	01492	01	APICULTURA
II	01499	01	CRÍA DE ANIMALES N.C.P.
II	01611	01	SERVICIOS DE MANO DE OBRA PARA LA SIEMBRA Y CUIDADOS DE CULTIVOS
II	01613	01	SUMINISTRO O ALQUILER DE MAQUINARIA AGRÍCOLA CON OPERARIOS
II	01614	01	EXPLOTACIÓN DE EQUIPO DE RIEGO AGRÍCOLA

II	01615	01	SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO Y CUIDADO DE LOS TERRENOS AGRÍCOLAS
II	01619	01	OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA
II	01621	01	ACTIVIDADES POSTERIORES A LA COSECHA DEL CAFÉ
II	01622	01	SERVICIO DE PREPARACIÓN DEL CACAO EN GRANO
II	01623	01	ACTIVIDADES POSTERIORES A LA COSECHA DE CEREALES Y LEGUMINOSAS
II	01629	01	ACTIVIDADES POSTERIORES A LA COSECHA N.C.P.
II	01700	01	CAZA ORDINARIA, MEDIANTE TRAMPAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS
II	02301	02	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DISTINTOS DE LA MADERA
II	02309	02	RECOLECCIÓN DE OTROS PRODUCTOS FORESTALES DISTINTOS DE LA MADERA
II	02400	02	SERVICIOS DE APOYO A LA SILVICULTURA
II	03211	03	CULTIVO Y CRÍA DE CAMARONES
II	03221	03	CULTIVO Y CRÍA DE CACHAMAS
II	03222	03	CULTIVO Y CRÍA DE TRUCHAS
II	03229	03	ACUICULTURA DE AGUA DULCE N.C.P.
II	10502	09	ELABORACIÓN DE LECHE EN ESTADO SÓLIDO Y CONDENSADO
II	10711	09	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA
II	10712	09	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y REPOSTERÍA
II	10713	09	ELABORACIÓN DE GALLETAS
II	10714	09	ELABORACIÓN DE CASABE
II	10740	09	ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES
II	10750	09	ELABORACIÓN DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS
II	10791	09	MOLIENDA Y TORREFACCIÓN DE CAFÉ
II	10794	09	ELABORACIÓN DE SALSA
II	10795	09	ELABORACIÓN DE CONDIMENTOS, ESPECIES Y SOPAS DIVERSAS
II	10796	09	ELABORACIÓN DE EXTRACTOS DE INFUSIONES Y HIERBAS
II	10799	09	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS PREPARADOS N.C.P.
II	10801	09	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA MASCOTAS O ANIMALES DOMÉSTICOS
II	10809	09	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES N.C.P.
II	13922	13	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LONA Y NYLON
II	16292	16	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO
II	17091	17	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL DE HIGIENE PERSONAL
II	17092	17	FABRICACIÓN ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN PARA OFICINA
II	18201	18	REPRODUCCIÓN DE DISCOS COMPACTOS DE MÚSICA
II	18202	18	REPRODUCCIÓN DE PELÍCULAS Y VIDEOCINTAS
II	18203	18	REPRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y DATOS
II	33123	33	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA Y DE USO COMERCIAL
II	33131	33	REPARACIÓN DE EQUIPO ELECTRÓNICO
II	33140	33	REPARACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO
II	38304	38	APLASTAMIENTO Y COMPACTACIÓN DE DESPERDICIOS METÁLICOS
II	45202	45	REPARACIONES ELÉCTRICAS, DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACIÓN Y RECARGA DE BATERÍAS (ELECTROAUTOS)
II	45203	45	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE CAUCHOS (NEUMÁTICOS), ALINEACIÓN DE DIRECCIÓN Y BALANCEO DE RUEDAS
II	45204	45	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE FRENOS Y TREN DELANTERO
II	45207	45	INSTALACIÓN DE ALARMAS, CERRADURAS, Y OTROS SISTEMAS DE SEGURIDAD, EQUIPOS DE SONIDO Y ACCESORIOS EN GENERAL
II	46101	46	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
II	46102	46	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE PRODUCTOS PECUARIOS
II	46103	46	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO

II	46109	46	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE MERCANCÍAS
II	46202	46	VENTA AL POR MAYOR DE CEREALES, GRANOS Y SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS
II	46209	46	VENTA AL POR MAYOR DE OTRAS MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS N.C.P.
II	46314	46	VENTA AL POR MAYOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS
II	46315	46	VENTA AL POR MAYOR DE VIVERES EN GENERAL
II	46316	46	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CONFISTERÍA
II	46317	46	VENTA AL POR MAYOR DE MANÍ Y OTROS FRUTOS SECOS, GRANOS, CONDIMENTOS, HIERBAS Y ESPECIAS
II	46320	46	VENTA AL MAYOR DE ALIMENTOS PARA ANIMALES
II	46330	46	VENTA AL POR MAYOR DE TABACOS Y BEBIDAS
II	46411	46	VENTA AL MAYOR DE ARTÍCULOS DE LENCERÍA PARA EL HOGAR
II	46412	46	VENTA AL MAYOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA
II	46413	46	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO LENCERÍAS PARA EL HOGAR Y ARTÍCULOS DE MERCERÍA
II	46414	46	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR
II	46415	46	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS CALZADO
II	46491	46	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES Y LAMPARAS
II	46492	46	VENTA AL POR MAYOR DE ELECTRODOMÉSTICOS
II	46493	46	VENTA AL POR MAYOR DE APARATOS ELECTRÓNICOS E INSTRUMENTOS MUSICALES
II	46494	46	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO
II	46495	46	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PERFUMERÍA
II	46496	46	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA
II	46497	46	VENTA AL POR MAYOR DE JUGUETES, ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ESPARCIMIENTO
II	46499	46	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.
II	46510	46	VENTA AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFÉRICO Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS
II	46520	46	VENTA AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES
II	46530	46	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES AGROPECUARIOS
II	46591	46	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO COMPUTADORES Y EQUIPO PERIFÉRICO
II	46592	46	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
II	46593	46	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, CALZADO, ARTÍCULOS DE CUERO Y MARROQUINERÍA
II	46594	46	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN IMPRENTAS, ARTES GRÁFICAS Y ACTIVIDADES CONEXAS
II	46595	46	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO MÉDICO Y PARA MÉDICO
II	46596	46	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y EL CAUCHO
II	46599	46	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.
II	46639	46	VENTA AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, EQUIPO, MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN
II	46691	46	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS
II	47219	47	VENTAS DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.
II	47220	47	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS (LICORERÍAS, DEPÓSITOS DE LICORES, ETC.)

II	47230	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE TABACO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
II	47521	47	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA (FERRETERÍAS)
II	47523	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE VIDRIO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS (CRISTALERÍAS Y VIDRIERÍAS)
II	47529	47	VENTA AL POR MENOR DE MATERIAL Y EQUIPO DE BRICOLAJE, HERRAMIENTAS MENORES Y SAUNAS N.C.P.
II	47530	47	VENTA AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
II	47591	47	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES, COLCHONES Y LÁMPARAS
II	47592	47	VENTA AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS
II	47593	47	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE COCINA Y ORNAMENTO
II	47594	47	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES
II	47595	47	VENTA AL POR MENOR DE SISTEMAS DE SEGURIDAD
II	47599	47	VENTA AL POR MENOR DE APARATOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES, EQUIPO DE ILUMINACIÓN Y OTROS ENSERES DOMÉSTICOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS N.C.P.
II	47611	47	VENTA AL POR MENOR DE LIBROS (LIBRERÍAS)
II	47612	47	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
II	47613	47	VENTA AL POR MENOR DE PERIÓDICOS Y REVISTAS
II	47620	47	VENTA AL POR MENOR DE GRABACIONES DE MÚSICA Y DE VÍDEO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
II	47630	47	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO DE DEPORTE EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
II	47640	47	VENTA AL POR MENOR DE JUEGOS Y JUGUETES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
II	47711	47	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS DE CUERO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
II	47712	47	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y TRAJES DE BAÑO
II	47713	47	VENTA AL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES
II	47714	47	VENTA AL POR MENOR DE ROPA PARA BEBÉS Y NIÑOS
II	47715	47	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO (ZAPATERÍAS)
II	47722	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES DE ORIGEN NATURAL EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS (TIENDAS NATURISTAS)
II	47723	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, ARTÍCULOS DE TOCADOR Y PERFUMERÍA EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS (PERFUMERÍAS)
II	47729	47	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS Y OTROS N.C.P.
II	47731	47	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO FOTOGRÁFICO, ÓPTICO Y DE PRECISIÓN
II	47732	47	ACTIVIDADES DE ÓPTICAS
II	47733	47	VENTA AL POR MENOR DE RELOJES Y JOYAS (JOYERÍAS Y RELOJERÍAS)
II	47734	47	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, ARREGLOS FLORALES Y ARREGLOS FRUTALES (FLORISTERÍAS)
II	47735	47	VENTA AL POR MENOR DE PLANTAS ORNAMENTALES (VIVEROS)
II	47736	47	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS, ESOTÉRICOS Y DE SANTERÍAS, FANTASÍAS Y SOUVENIRS
II	47737	47	ACTIVIDADES DE GALERÍAS DE ARTE COMERCIALES
II	47739	47	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS N.C.P.
II	47740	47	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO
II	47810	47	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS DE VENTA Y MERCADOS

II	47820	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO EN PUESTOS DE VENTA Y MERCADOS
II	47910	47	VENTA AL POR MENOR POR CORREO Y POR INTERNET
II	47990	47	OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADAS EN COMERCIOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS
II	49110	49	TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS POR FERROCARRIL
II	49120	49	TRANSPORTE DE CARGA POR FERROCARRIL
II	49211	49	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN METRO, METROBUS Y FUNICULAR DE TRANSPORTE URBANO
II	49232	49	SERVICIOS DE MUNDANZAS Y FLETES A CORTAS DISTANCIA
II	49239	49	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERAS N.C.P.
II	50110	50	TRANSPORTE DE PASAJEROS, MARITIMA Y DE CABOTAJE
II	50210	50	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES
II	51100	51	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR VIA AEREA
II	52101	52	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO DE GRANOS
II	52102	52	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE ARTICULOS CONGELADOS O REFRIGERADOS
II	52103	52	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO DE LIQUIDOS O GASES
II	52109	52	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO N.C.P.
II	52211	52	SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES
II	52219	52	OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE COMPLEMENTARIAS, C.N.P.
II	52220	52	ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE ACUATICO
II	52230	52	ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE AEREO
II	52291	52	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE ADUANA (COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCIA)
II	52299	52	ACTIVIDADES DE OTRAS AGENCIAS DE TRANSPORTE
II	53100	53	ACTIVIDADES POSTALES
II	53200	53	ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
II	55101	55	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTOS EN HOTELES
II	55102	55	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO EN POSADAS Y PENSIONES
II	55109	55	OTROS ALOJAMIENTOS DE CORTO PLAZO
II	55900	55	OTRAS ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO
II	56102	56	SERVICIOS DE CAFETERIAS, LUNCHERIAS Y AREPERAS
II	56103	56	SERVICIOS DE RESTAURANTES DE COMIDAS RAPIDAS
II	56104	56	SERVICIOS DE REPARTO DE COMIDA A DOMICILIO
II	56105	56	SERVICIOS DE COMIDAS EN PUESTOS AMBULANTES
II	56106	56	SERVICIOS DE COMIDA EN PUESTOS DE MERCADO
II	56107	56	SERVICIOS DE EXPENDIO DE HELADOS Y CEPILLADOS
II	56109	56	ACTIVIDADES DE RESTAURANTES, N.C.P.
II	56210	56	SUMINISTRO DE COMIDAS POR ENCARGO
II	56291	56	ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDA POR CONTRATISTAS PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE
II	56292	56	ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS EN CANTINAS O CAFETERIAS EN REGIMEN DE CONCESION
II	56293	56	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS E INSTALACIONES SIMILARES EN REGIMEN DE CONCESION
II	56301	56	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE BEBIDAS BARES, TASCA, DISCOTECAS Y CERVECERIAS
II	56302	56	SERVICIOS DE BEBIDAS AMBULANTES
II	56309	56	ACTIVIDADES DE SERVICIO DE BEBIDAS N.C.P.
II	59130	59	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE PELICULAS, VIDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISION DE PROYECCION DE PELICULAS.
II	59140	59	ACTIVIDADES DE PROYECCION DE PELICULAS

II	59200	59	ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA
II	60100	60	ACTIVIDADES PROGRAMACION Y DIFUSION DE RADIO
II	60200	60	PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIONES DE TELEVISIÓN
II	61900	61	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN N.C.P.
II	62010	62	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS
II	62020	62	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA INFORMÁTICA Y DE GESTIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS
II	62090	62	OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE SERVICIOS INFORMÁTICOS N.C.P.
II	63110	63	PROCESAMIENTO DE DATOS, HOSTING Y ACTIVIDADES CONEXAS
II	63120	63	PORTALES WEB
II	63910	63	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS
II	63990	63	OTROS SERVICIOS DE INFORMACIÓN N.C.P.
II	64195	64	SERVICIOS DE CASAS DE CAMBIO Y OPERADOR CAMBIARIO FRONTERIZO
II	64196	64	SERVICIOS DE SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS
II	64199	64	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA N.C.P.
II	64200	64	ACTIVIDADES DE SOCIEDADES DE CARTERA
II	64300	64	FONDOS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN
II	64910	64	OTRAS ACTIVIDADES CREDITICIAS
II	64990	64	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS N.C.P.
II	65111	65	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA
II	65112	65	SERVICIOS DE SEGUROS DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD
II	65113	65	SERVICIOS DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES
II	65115	65	SERVICIOS DE SEGURO DEL VIAJERO
II	65116	65	SERVICIOS DE SEGUROS FUNERARIOS
II	65119	65	OTROS SERVICIOS DE SEGUROS DE PERSONAS N.C.P.
II	65121	65	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES
II	65122	65	SERVICIOS DE SEGUROS DE OBLIGACIÓN Y/O RESPONSABILIDAD
II	65200	65	REASEGUROS
II	65300	65	FONDOS DE PENSIONES
II	66110	66	ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS FINANCIEROS
II	66120	66	CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BÁSICOS
II	66190	66	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS
II	66210	66	EVALUACIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS
II	66221	66	SERVICIOS DE AGENTES DE SEGUROS
II	66222	66	SERVICIOS DE CORREDORES DE SEGUROS Y MEDICINA PREPAGADA
II	66223	66	SERVICIOS DE SOCIEDADES DE CORRETAJE DE SEGUROS Y REASEGUROS
II	66230	66	SERVICIOS DE EMPRESAS FINANCIADORAS DE PRIMAS
II	66290	66	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES
II	66300	66	ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE FONDOS
II	68100	68	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
II	68200	68	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA
II	69100	69	ACTIVIDADES JURÍDICAS
II	69200	69	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA; CONSULTORÍA FISCAL
II	70100	70	ACTIVIDADES DE OFICINAS CENTRALES
II	70200	70	ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN EMPRESARIAL
II	71101	71	SERVICIOS DE ARQUITECTURA
II	71102	71	SERVICIOS DE INGENIERÍA
II	71109	71	OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS Y CONEXAS

II	72200	72	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES
II	73102	73	SERVICIOS DE VENTAS Y PROVISIÓN DE TIEMPO Y ESPACIO PUBLICITARIO
II	73200	73	ESTUDIOS DE MERCADO Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA
II	74101	74	SERVICIOS DE DISEÑO GRÁFICO
II	74102	74	SERVICIOS DE DISEÑO INDUSTRIAL
II	74103	74	SERVICIOS DE DECORACIÓN Y DE DISEÑO INTERIORES
II	74109	74	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO
II	74201	74	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA SOCIAL
II	74202	74	SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA COMERCIAL Y/O PUBLICITARIA
II	74209	74	OTRAS ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA
II	75001	75	ACTIVIDADES VETERINARIAS
II	75002	75	SERVICIOS VETERINARIOS PARA ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA
II	75009	75	SERVICIOS VETERINARIOS N.C.P.
II	77100	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
II	77210	77	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO RECREATIVO Y DEPORTIVO
II	79120	79	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS
II	81301	81	SERVICIO DE JARDINERÍA
II	81302	81	SERVICIO DE LIMPIEZA DE PISCINAS
II	81309	81	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CUIDADO DE PAISAJES N.C.P.
II	82110	82	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA
II	82190	82	FOTOCOPIADO, PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE APOYO DE OFICINA
II	82200	82	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS
II	82300	82	ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES COMERCIALES
II	82911	82	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRO
II	82912	82	AGENCIAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA
II	86205	86	SERVICIOS OFTALMOLÓGICOS EN CONSULTORIOS
II	86206	86	SERVICIOS OFTALMOLÓGICOS COMUNITARIOS A TRAVÉS DE MISIONES
II	86208	86	SERVICIOS NUTRICIONISTA Y DIETÉTICOS EN CONSULTORIOS
II	88950	88	ACTIVIDADES DE BENEFICENCIA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO CON FINES DE ASISTENCIA SOCIAL
II	88990	88	OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO N.C.P.
II	90000	90	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO
II	91010	91	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS
II	91020	91	ACTIVIDADES DE MUSEOS Y GESTIÓN DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTÓRICOS
II	91030	91	ACTIVIDADES DE JARDINES BOTÁNICOS Y ZOOLOGICOS Y RESERVAS NATURALES
II	92001	92	ACTIVIDAD DE LOS CASINOS
II	92002	92	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE LOTERÍAS (VENTA DE BILLETES Y NÚMEROS)
II	92003	92	ACTIVIDADES DE CENTROS DE APUESTAS
II	93110	93	GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
II	93120	93	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS
II	93190	93	OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS N.C.P.
II	93290	93	OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P.
II	94110	94	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES
II	94120	94	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
II	94200	94	ACTIVIDADES DE SINDICATOS
II	95210	95	REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO
II	95220	95	REPARACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO Y EQUIPO DOMÉSTICO Y DE JARDINERÍA
II	95290	95	REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.
II	96020	96	PELUQUERÍA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA

II	96031	96	ACTIVIDADES DE FUNERARIAS Y CAPILLAS VELATORIAS
II	96090	96	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.
II	97000	97	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMESTICO
II	98100	98	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO
II	98200	98	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES COMO PRODUCTORES DE SERVICIOS PARA USO PROPIO
II	99000	99	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES
III	01411	01	CRÍA DE GANADO VACUNO PARA LECHE
III	01412	01	CRÍA DE GANADO BUFALINO PARA LECHE
III	01413	01	CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE GANADO VACUNO, EXCEPTO LECHE
III	01414	01	CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE GANADO BUFALINO, EXCEPTO LECHE
III	01415	01	CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE GANADO VACUNO PARA DOBLE PROPÓSITO
III	01416	01	CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE GANADO BUFALINO PARA DOBLE PROPÓSITO
III	01421	01	CRÍA DE CABALLOS PURA SANGRE DE CARRERAS (HARAS)
III	01422	01	CRÍA DE CABALLOS PARA MONTAS
III	01429	01	CRÍA DE EQUINOS N.C.P.
III	01431	01	CRÍA DE CAPRINOS PARA LECHE
III	01432	01	CRÍA DE CAPRINOS, EXCEPTO PARA LECHE
III	01433	01	CRÍA DE OVINOS PARA LECHE
III	01434	01	CRÍA DE OVINOS, EXCEPTO PARA LECHE
III	01440	01	CRÍA DE CERDOS
III	01451	01	CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE POLLOS Y GALLINAS
III	01452	01	PRODUCCIÓN DE HUEVOS DE GALLINAS PARA EL CONSUMO
III	01453	01	PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS DE REPRODUCCIÓN AVICOLA
III	01500	01	CULTIVO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN COMBINACIÓN CON LA CRÍA DE ANIMALES (UNIDAD DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MIXTA)
III	01630	01	TRATAMIENTO DE SEMILLAS PARA PROPAGACIÓN
III	01641	01	SERVICIOS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL
III	02100	02	SILVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES FORESTALES
III	02201	02	EXTRACCIÓN Y PRODUCCIÓN DE MADERA EN ROLAS
III	02202	02	RECOLECCIÓN Y PRODUCCIÓN DE LEÑA
III	02203	02	PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL EN BOSQUES
III	03219	03	ACUICULTURA MARÍTIMA N.C.P.
III	05100	05	EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA
III	05200	05	EXTRACCIÓN DE LIGNITO
III	10103	10	PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS A BASE DE CARNE
III	10109	10	ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE N.C.P.
III	10201	10	PREPARACIÓN Y ENLATADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS
III	10202	10	PREPARACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y PRODUCTOS AFINES, MEDIANTE EL SECADO, AHUMADO O CONGELACIÓN INDUSTRIAL
III	10203	10	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS
III	10209	10	ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS N.C.P.
III	10301	10	FABRICACIÓN, ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE SALZAS, ENCURTIDOS Y SOPAS DE HORTALIZAS, LEGUMBRES Y VEGETALES
III	10302	10	FABRICACIÓN DE MERMELADAS, JALEAS Y FRUTAS SECAS O EN ALMÍBAR
III	10303	10	FABRICACIÓN DE JUGOS, CONCENTRADOS DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS; COMPOTAS
III	10309	10	ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS N.C.P.

III	10501	10	ELABORACIÓN DE MANTEQUILLA Y QUESOS
III	10503	10	PASTEURIZACIÓN DE LECHE Y DERIVADOS LÁCTEOS, EXCEPTO ELABORACIÓN DE MANTEQUILLAS Y QUESOS
III	10504	10	ELABORACIÓN DE HELADOS Y SORBETES
III	10611	10	TRILLADO Y MOLIENDA DE TRIGO
III	10612	10	MOLIENDA DE ARROZ
III	10613	10	MOLIENDA Y TRILLADO DE MAÍZ
III	10614	10	PREPARACIÓN DE CEREALES PARA EL CONSUMO HUMANO, EXCEPTO ALIMENTOS INFANTILES
III	10619	10	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MOLINERÍA N.C.P.
III	10621	10	ELABORACIÓN DE ACEITE DE MAÍZ
III	10622	10	ELABORACIÓN DE HARINA DE YUCA Y SUCEDÁNEOS
III	10629	10	ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN N.C.P.
III	10722	10	ELABORACIÓN DE PANELA Y PAPELÓN
III	10731	10	FABRICACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE
III	10732	10	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA
III	10792	10	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA USOS ESPECIALES
III	10793	10	MOLIENDA, PREPARACIÓN Y REFINACIÓN DE SAL
III	11011	11	ELABORACIÓN DE RON
III	11012	11	ELABORACIÓN DE AGUARDIENTE DE COCUY DE PENCA
III	11019	11	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS N.C.P.
III	11020	11	ELABORACIÓN DE VINOS
III	11030	11	ELABORACIÓN DE CERVEZAS Y DE MALTA
III	11041	11	PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS
III	11049	11	ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS N.C.P.
III	12001	12	ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS
III	12002	12	ELABORACIÓN DE TABACOS (PUROS)
III	12003	12	ELABORACIÓN DE CHIMÓ
III	12009	12	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO N.C.P.
III	13111	13	PREPARACIÓN DE FIBRAS TEXTILES
III	13112	13	HILATURA DE FIBRAS TEXTILES
III	13120	13	TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES
III	13130	13	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
III	13910	13	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y GANCHILLO
III	13921	13	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS CONFECCIONADOS PARA EL HOGAR Y MOBILIARIO
III	13929	13	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
III	13930	13	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS
III	13940	13	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES
III	13990	13	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.
III	14101	14	CONFECCIÓN DE ROPA INTERIOR Y TRAJES DE BAÑO
III	14102	14	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXTERIOR
III	14103	14	CONFECCIÓN DE UNIFORMES DE TRABAJO Y UNIFORMES ESCOLARES
III	14104	14	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DEPORTIVAS
III	14105	14	CONFECCIÓN A LA MEDIDA
III	14106	14	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA BEBÉS
III	14109	14	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS N.C.P.
III	14200	14	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
III	14301	14	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO PARA DAMAS, CABALLEROS Y NIÑOS
III	14302	14	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO PARA BEBE
III	15110	15	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS, ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES

III	15121	15	FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO DE CUERO Y ARTÍCULOS SIMILARES
III	15122	15	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA
III	15201	15	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO
III	15202	15	FABRICACIÓN DE CALZADO, EXCEPTO DE CUERO
III	15203	15	FABRICACIÓN DE PARTES Y ACCESORIOS DE CUERO PARA CALZADOS
III	15209	15	FABRICACIÓN DE CALZADOS, PARTES Y ACCESORIOS PARA CALZADOS N.C.P.
III	16230	16	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA
III	16291	16	FABRICACIÓN DE MANGOS DE MADERA PARA HERRAMIENTAS Y ARTÍCULOS MENUDOS DE MADERA
III	16293	16	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MIMBRE Y MATERIALES TRENZABLES
III	16299	16	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA
III	17012	17	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN
III	17020	17	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN
III	17099	17	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN
III	18111	18	LITOGRAFÍAS, TIPOGRAFÍAS E IMPRENTAS EN GENERAL
III	18112	18	IMPRESIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS
III	18113	18	IMPRESIÓN DE LIBROS
III	18120	18	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA IMPRESIÓN
III	20232	20	FABRICACIÓN DE PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR
III	20233	20	FABRICACIÓN DE PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR
III	20291	20	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA FOTOGRAFÍA Y PELÍCULA
III	20292	20	FABRICACIÓN DE ADHESIVOS, COLAS, APRESTOS Y MORDIENTES PARA LA INDUSTRIA
III	22201	22	FABRICACIÓN DE SERVICIOS DE MESA, UTENSILIOS DE COCINA Y ARTÍCULOS DE TOCADOR DE PLÁSTICO
III	22202	22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS UTILIZADOS EN CONSTRUCCIÓN
III	22203	22	FABRICACIÓN DE ENVASES, ESTUCHES, MATERIAL DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS CONEXOS DE MATERIAL PLÁSTICO
III	22209	22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS N.C.P.
III	23101	23	FABRICACIÓN DE VIDRIO, ESPEJO, FIBRA DE VIDRIO Y MANUFACTURA DE VIDRIO PARA CARROS Y OTROS VIDRIOS DE SEGURIDAD
III	23102	23	FABRICACIÓN DE ENVASES Y ARTÍCULOS CONEXOS DE VIDRIOS
III	23103	23	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIDRIO Y DE FIBRA DE VIDRIO PARA LA MESA Y LA COCINA; ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN Y ORNAMENTO
III	23109	23	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO N.C.P.
III	23910	23	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS
III	23920	23	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN
III	23931	23	FABRICACIÓN DE VAJILLAS Y OTROS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y DE ASEO
III	23932	23	FABRICACIÓN DE ESTATUILLAS Y OTROS ARTÍCULOS ORNAMENTALES DE CERÁMICA
III	23939	23	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE PORCELANA Y DE CERÁMICA N.C.P.
III	26200	26	FABRICACIÓN DE COMPUTADORES Y EQUIPO PERIFÉRICO
II	26300	26	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE COMUNICACIONES
III	26520	26	FABRICACIÓN DE RELOJES
III	26701	26	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, LENTES Y ARTÍCULOS OFTÁLMICOS
III	26702	26	FABRICACIÓN DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, PROYECTORES Y ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS
III	26800	26	FABRICACIÓN DE SOPORTES MAGNÉTICOS Y ÓPTICOS
III	27310	27	FABRICACIÓN DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA

III	27320	27	FABRICACIÓN DE OTROS HILOS Y CABLES ELÉCTRICOS
III	28132	28	FABRICACIÓN DE GRIFOS Y VÁLVULAS
III	28180	28	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS DE MANO MOTORIZADAS
III	28190	28	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO GENERAL
III	29100	29	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
III	29200	29	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
III	29301	29	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS, REPUESTOS MECÁNICOS Y DE CARROCERÍA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
III	29302	29	FABRICACIÓN DE ASIENTOS PARA AUTOMÓVILES
III	29303	29	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y REPUESTOS ELÉCTRICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
III	29304	29	RECTIFICACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE MOTORES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
III	29309	29	FABRICACIÓN DE OTRAS PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES N.C.P.
III	33110	33	REPARACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL
III	33121	33	REPARACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, FORESTAL Y DE EXPLOTACIÓN MADERERA
III	33122	33	REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA
III	33159	33	REPARACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES N.C.P.
III	33190	33	REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO
III	35202	35	DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍA
III	35300	35	SUMINISTRO DE VAPOR Y DE AIRE ACONDICIONADO
III	36002	36	DISTRIBUCIÓN DE AGUA
III	38302	38	CLASIFICACIÓN Y NODULACIÓN DE PLÁSTICOS RECUPERADO
III	38303	38	TRITURACIÓN, LIMPIEZA Y CLASIFICACIÓN DE DESECHOS DE VIDRIO
III	38305	38	RECICLAMIENTO DE CAUCHO
III	43210	43	INSTALACIONES ELÉCTRICAS
III	43220	43	INSTALACIONES DE PLOMERÍA, CALEFACCIÓN Y AIRE ACONDICIONADO
III	43290	43	OTRAS INSTALACIONES PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN
III	43300	43	TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS
III	43900	43	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN
III	45101	45	VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS
III	45102	45	VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS
III	45103	45	VENTA AL POR MAYOR DE CHATARRA Y REPUESTOS USADOS DE AUTOMÓVILES (CHIVERAS)
III	45205	45	INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE TUBOS DE ESCAPE Y SILENCIADORES
III	45206	45	REPARACIÓN DE LATONERÍA Y PINTURA DE CARROCERÍAS
III	45208	45	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL
III	45209	45	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES N.C.P.
III	45300	45	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
III	45400	45	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS
III	46201	46	VENTA AL POR MAYOR DE ANIMALES VIVOS, PIELS Y CUEROS
III	46311	46	VENTA AL POR MAYOR DE CARNE, PRODUCTOS CÁRNICOS, AVES DE CORRAL Y OTROS ANIMALES DE CAZA MENOR
III	46312	46	VENTA AL POR MAYOR DE PESCADO, Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA
III	46313	46	VENTA AL POR MAYOR DE EMBUTIDOS, QUESOS Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS
III	46631	46	VENTA AL POR MAYOR DE MADERA NO TRABAJADA Y PRODUCTOS PRIMARIOS DE LA MADERA

III	46632	46	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
III	47111	47	VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO EN ABASTOS Y BODEGAS
III	47112	47	VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO EN SUPERMERCADOS
III	47113	47	VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO EN HIPERMERCADOS
III	47190	47	OTRAS ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS
III	47211	47	VENTA AL POR MENOR DE CARNE, PRODUCTOS CÁRNICOS, AVES DE CORRAL Y OTROS ANIMALES DE CAZA MENOR (CARNICERÍAS)
III	47212	47	VENTA AL POR MENOR DE PESCADO, Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA (PESCADERÍAS)
III	47213	47	VENTA AL POR MENOR DE EMBUTIDOS, QUESOS Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS (CHARCUTERÍAS)
III	47214	47	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRUTERÍAS)
III	47215	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, CONFITERÍA Y PASTELERÍA
III	47302	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS LUBRICANTES Y REFRIGERANTES PARA VEHÍCULO AUTOMOTORES
III	47410	47	VENTA AL POR MENOR DE COMPUTADORAS, EQUIPO PERIFÉRICO, PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
III	47420	47	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO DE SONIDO Y DE VIDEO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
III	47511	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
III	47512	47	VENTA AL POR MENOR DE CONFECCIONES PARA EL HOGAR
III	47522	47	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
III	47721	47	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS (FARMACIAS)
III	49231	49	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA INTERESTATAL E INTERNACIONAL
III	50120	50	TRANSPORTE DE CARGA MARÍTIMO Y DE CABOTAJE
III	50220	50	TRANSPORTE DE CARGA POR VÍAS DE NAVEGACIÓN INTERIORES
III	51200	51	TRANSPORTE DE CARGA POR VÍA AÉREA
III	56101	56	SERVICIOS DE RESTAURANTES
III	58110	58	EDICIÓN DE LIBROS
III	58120	58	EDICIÓN DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREOS
III	58130	58	EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS
III	58190	58	OTRAS ACTIVIDADES DE EDICIÓN
III	58200	58	EDICIÓN DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS
III	59110	59	ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN
III	59120	59	ACTIVIDADES DE POSTPRODUCCIÓN DE PELÍCULAS, VIDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN
III	61100	61	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS
III	61200	61	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS
III	61300	61	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE
III	64110	64	SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL
III	64191	64	SERVICIOS DEL SECTOR BANCARIO
III	65114	65	SERVICIO DE MEDICINA PREPAGADA
III	71200	71	ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS
III	72100	72	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERÍA

CLASE DE RIESGO	RAMA	DIVISIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA
III	73101	73	PUBLICIDAD
III	74900	74	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.
III	80200	80	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD
III	80300	80	ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN
III	81100	81	ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES
III	81210	81	LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS
III	81290	81	OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES
III	82990	82	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
III	84111	84	ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL
III	84112	84	ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON FUNCIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA
III	84113	84	ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON FUNCIÓN CONTRALORA
III	84120	84	REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANISMOS QUE PRESTAN SERVICIOS SANITARIOS, EDUCATIVOS, CULTURALES Y OTROS SERVICIOS SOCIALES, EXCEPTO SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL
III	84130	84	REGULACIÓN Y FACILITACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
III	84210	84	RELACIONES EXTERIORES
III	84300	84	ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA
III	85101	85	EDUCACIÓN MATERNAL Y PREESCOLAR
III	85102	85	EDUCACIÓN PRIMARIA
III	85103	85	MISIÓN ROBINSON I
III	85104	85	MISIÓN ROBINSON II
III	85211	85	EDUCACIÓN MEDIA DE FORMACIÓN GENERAL
III	85212	85	MISIÓN RIBAS
III	85220	85	EDUCACIÓN DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL
III	85301	85	EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR UNIVERSITARIA
III	85302	85	EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
III	85303	85	EDUCACIÓN SUPERIOR DE POST GRADOS
III	85304	85	MISIÓN SUCRE
III	85420	85	ENSEÑANZA CULTURAL
III	85490	85	OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA N.C.P.
III	85500	85	ACTIVIDADES DE APOYO A LA ENSEÑANZA
III	86103	86	SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS DE DIAGNOSTICOS INTEGRAL CDI
III	86104	86	SERVICIOS DE SALUD EN SALAS DE REHABILITACIÓN
III	86201	86	SERVICIOS DE MÉDICOS EN CONSULTORIOS
III	86202	86	SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y VACUNACIÓN
III	86203	86	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS EN CONSULTORIOS
III	86204	86	SERVICIOS ODONTOLÓGICOS COMUNITARIOS A TRAVÉS DE MISIONES
III	86207	86	SERVICIOS PSIQUIÁTRICOS Y PSICOLÓGICOS EN CONSULTORIOS
III	86903	86	SERVICIOS DE TRASLADO DE PACIENTES
III	86909	86	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA N.C.P.
III	87100	87	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO RELACIONADOS CON ATENCIÓN A LA SALUD
III	95230	95	REPARACIÓN DE CALZADO Y DE ARTÍCULOS DE CUERO
III	95240	95	REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS DOMÉSTICOS
III	96010	96	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUIDA LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL (TINTORERÍAS)
III	96032	96	ACTIVIDADES DE CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS
IV	01612	01	ACTIVIDADES DE FUMIGACION
IV	01642	01	SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE GALPONES DE AVES, COCHINERAS Y VAQUERAS
IV	01643	01	SERVICIO DE POTRERAJE
IV	01649	01	OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA

IV	03120	03	PESCA FLUVIAR Y LACUSTRE
IV	08101	08	EXTRACCIÓN DE ARCILLAS REFRACTARIAS U CAOLIN
IV	08102	08	EXTRACCIÓN DE MÁRMOL Y GRANITO SIN LABRAR
IV	08103	08	EXTRACCIÓN, FRAGMENTACIÓN DE PIEDRAS, GRAVILLAS Y ARENA
IV	08109	08	EXTRACCIÓN DE OTRAS PIEDRAS, ARENA Y ARCILLA N.C.P.
IV	08910	08	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
IV	08920	08	EXTRACCIÓN DE TURBA
IV	08930	08	EXTRACCIÓN DE SAL
IV	08990	08	EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.
IV	09900	09	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS
IV	10101	10	BENEFICIO Y MATANZA DE GANADO
IV	10102	10	BENEFICIO DE AVES
IV	10401	10	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES DE ORIGEN VEGETAL
IV	10402	10	ELABORACIÓN DE MARGARINA Y OTRAS GRASAS COMPUESTAS, COMESTIBLES
IV	10409	10	FABRICACIÓN DE OTROS ACEITES Y GRASAS
IV	10721	10	ELABORACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR Y OTROS PRODUCTOS DE CENTRALES AZUCAREROS
IV	16100	16	ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERA (ASERRADEROS)
IV	16210	16	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO Y TABLEROS A BASE DE MADERA
IV	16220	16	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES
IV	17011	17	FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA
IV	19100	19	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE
IV	19200	19	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO
IV	20111	20	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES O MÉDICOS INORGÁNICOS, LICUADOS O COMPRIMIDOS
IV	20112	20	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE BASES INORGÁNICAS
IV	20119	20	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS N.C.P.
IV	20120	20	FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO
IV	20131	20	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS
IV	20132	20	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS Y CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS
IV	20210	20	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO
IV	20221	20	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y MASILLAS
IV	20222	20	FABRICACIÓN DE TINTAS DE IMPRENTA
IV	20231	20	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES
IV	20293	20	FABRICACIÓN DE FÓSFOROS, EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES
IV	20299	20	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
IV	20300	20	FABRICACIÓN DE FIBRAS ARTIFICIALES
IV	21001	21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES DE USO HUMANO Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
IV	21002	21	FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO
IV	21003	21	FABRICACIÓN DE MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS
IV	21009	21	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MEDICINALES
IV	22111	22	FABRICACIÓN DE CAUCHOS Y LLANTAS PARA VEHÍCULOS
IV	22112	22	RECAUCHUTADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS DE CAUCHO
IV	22191	22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO PARA USO INDUSTRIAL, MECÁNICA Y CONSTRUCCIÓN
IV	22199	22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.
IV	23941	23	FABRICACIÓN DE CEMENTO

IV	25920	25	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MAQUINADO
IV	25931	25	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y HERRAMIENTAS DE MANO NO MOTORIZADAS
IV	25932	25	FABRICACIÓN DE HERRAJES Y ARTÍCULOS DE CERRAJERÍAS
IV	25939	25	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA N.C.P.
IV	25991	25	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS
IV	25992	25	FABRICACIÓN DE RESORTES Y PRODUCTOS DE ALAMBRE
IV	25994	25	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE METAL DE USO DOMÉSTICO
IV	25999	25	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
IV	26100	26	FABRICACIÓN DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRÓNICOS
IV	26400	26	FABRICACIÓN DE APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO
IV	26510	26	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE MEDICIÓN, PRUEBA, NAVEGACIÓN Y CONTROL
IV	26600	26	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE IRRADIACIÓN Y EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO MÉDICO Y TERAPÉUTICO
IV	27201	27	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES PARA DIFERENTES USO
IV	27202	27	FABRICACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS
IV	27330	27	FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO
IV	27400	27	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO DE ILUMINACIÓN
IV	27500	27	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO
IV	27900	27	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO
IV	28110	28	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
IV	28120	28	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE PROPULSIÓN DE FLUIDOS
IV	28131	28	FABRICACIÓN DE OTRAS BOMBAS Y COMPRESORES
IV	28140	28	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN
IV	28150	28	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGUERAS Y QUEMADORES
IV	28161	28	FABRICACIÓN DE ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS Y PASILLOS RODANTES
IV	28169	28	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN N.C.P.
IV	28170	28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA, EXCEPTO COMPUTADORES Y EQUIPO PERIFÉRICO
IV	28210	28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL
IV	28220	28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA CONFORMACIÓN DE METALES Y DE MÁQUINAS HERRAMIENTA
IV	28230	28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA
IV	28240	28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN
IV	28250	28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
IV	28260	28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
IV	28290	28	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL
IV	33124	33	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PARA LA MINERÍA, LA CONSTRUCCIÓN, LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y LA EXTRACCIÓN DE GAS
IV	33129	33	REPARACIÓN DE MAQUINARIA N.C.P.
IV	33151	33	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BARCOS, EMBARCACIONES DE TRABAJO Y PASEO
IV	33152	33	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AERONAVES
IV	33200	33	INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIALES
IV	36001	36	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN O PURIFICACIÓN DE AGUA

IV	38111	38	RECOGIDA DE PAPEL Y CARTÓN
IV	38112	38	RECOGIDA DE LATAS Y MATERIAL DE ALUMINIO
IV	38113	38	RECOGIDA DE VIDRIOS
IV	38114	38	RECOGIDA DE CAUCHO O NEUMÁTICOS
IV	38119	38	RECOGIDA DE OTROS DESECHOS NO PELIGROSOS
IV	38120	38	RECOGIDA DE DESECHOS PELIGROSOS
IV	38210	38	TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS
IV	38220	38	TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS
IV	38301	38	PROCESAMIENTO DE PAPEL Y CARTÓN RECUPERADO
IV	38309	38	OTRAS RECUPERADORAS DE MATERIALES N.C.P.
IV	41001	41	CONSTRUCCIÓN REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
IV	41002	41	CONSTRUCCIÓN REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES
IV	42200	42	CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PÚBLICO
IV	42900	42	CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL
IV	43110	43	DEMOLICIÓN
IV	43120	43	PREPARACIÓN DEL TERRENO
IV	45201	45	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL MOTOR Y MECÁNICA INTEGRAL
IV	46104	46	VENTA AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA DE COMBUSTIBLES, MINERALES, PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Y QUÍMICOS
IV	46610	46	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS
IV	46620	46	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS
IV	46693	46	VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA
IV	46699	46	VENTA AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS, CHATARRA (EXCEPTO DE AUTOMÓVILES) Y OTROS PRODUCTOS N.C.P.
IV	46900	46	VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADA
IV	47301	47	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (ESTACIONES DE SERVICIOS, BOMBAS DE GASOLINAS, ETCÉTERA)
IV	49212	49	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR SISTEMAS DE TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS
IV	49221	49	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN TAXI Y MOTOTAXI
IV	49222	49	SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS COMERCIALES CON CONDUCTOR
IV	49223	49	SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EXCURSIONES TURÍSTICAS
IV	49224	49	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA REGULARES
IV	49229	49	OTROS TIPOS DE TRANSPORTES POR VÍA TERRESTRES DE PASAJEROS N.C.P.
IV	49300	49	TRANSPORTE POR TUBERÍAS
IV	52240	52	MANIPULACIÓN DE LA CARGA
IV	80109	80	OTRAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN N.C.P.
IV	82920	82	ACTIVIDADES DE ENVASADOS Y EMPAQUETADO
IV	84220	84	ACTIVIDADES DE DEFENSA
IV	84231	84	ACTIVIDADES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
IV	84232	84	ACTIVIDADES JUDICIALES
IV	85410	85	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA
IV	86101	86	ACTIVIDADES DE HOSPITALES
IV	86102	86	SERVICIOS DE SALUD EN MÓDULOS Y AMBULATORIOS DE LA MISIÓN BARRIO ADENTRO
IV	86301	86	SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO EN LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS
IV	86302	86	SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO POR IMAGEN

IV	86309	86	OTROS SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO N.C.P.
IV	86901	86	SERVICIOS DE RECOGIDA, CONSERVACIÓN Y RESGUARDO DE ELEMENTOS BIOLÓGICOS HUMANOS
IV	87201	87	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, ENFERMEDAD MENTAL O ADICCIONES
IV	87202	87	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO PARA PERSONAS A TRAVÉS DE LAS MISIONES
IV	87301	87	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES
IV	87302	87	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
IV	87900	87	OTROS SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO N.C.P.
IV	88100	88	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD
IV	88910	88	SERVICIOS DE ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
IV	88920	88	SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS Y FAMILIAS
IV	88930	88	SERVICIOS COMUNITARIOS DE ALIMENTACIÓN
IV	88940	88	ACTIVIDADES DE EMERGENCIA Y SOCORRO
IV	93210	93	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMÁTICOS
V	03111	03	PESCA COMERCIAL DE ALTURA Y COSTERA
V	03119	03	PESCA MARÍTIMA N.C.P.
V	06100	6	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO
V	06200	06	EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL
V	07100	07	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO
V	07210	07	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y TORIO
V	07291	07	EXTRACCIÓN DE ALUMINIO (BAUXITA)
V	07292	07	EXTRACCIÓN DE ORO
V	07293	07	EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS, EXCEPTO ORO
V	07299	07	EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES NO FERROSOS N.C.P.
V	09100	09	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL
V	23942	23	FABRICACIÓN DE CAL Y YESO
V	23951	23	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN Y CEMENTO
V	23952	23	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE YESO
V	23960	23	CORTE, TALLA Y ACABADO DE LA PIEDRA
V	23990	23	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
V	24100	24	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO
V	24201	24	FABRICACIÓN DE ALUMINIO EN FORMAS BÁSICAS
V	24202	24	INDUSTRIAS BÁSICAS DEL COBRE, PLOMO, ESTAÑO, ZINC, BRONCE Y LATÓN Y RECICLAJE DE ESTOS METALES
V	24203	24	INDUSTRIAS DE METALES PRECIOSOS BÁSICAS Y SUS ALEACIONES
V	24209	24	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS N.C.P.
V	24310	24	FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
V	24320	24	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
V	25110	25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL
V	25120	25	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL
V	25130	25	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL
V	25200	25	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES
V	25910	25	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA
V	25993	25	FABRICACIÓN DE CLAVOS Y PRODUCTOS DE TORNILLERÍA
V	27100	27	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS Y APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

V	30110	30	CONSTRUCCIÓN DE BUQUES Y ESTRUCTURAS FLOTANTES
V	30120	30	CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE
V	30200	30	FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y MATERIAL RODANTE
V	30300	30	FABRICACIÓN DE AERONAVES, NAVES ESPACIALES Y MAQUINARIA CONEXA
V	30400	30	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS MILITARES DE COMBATE
V	30910	30	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS
V	30921	30	FABRICACIÓN DE BICICLETAS
V	30922	30	FABRICACIÓN DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVÁLIDOS Y COCHES PARA BEBES
V	30990	30	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.
V	31001	31	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA EL HOGAR O LA VIVIENDA, EXCEPTO MUEBLES DE COCINAS, CLOSETS Y GABINETES PARA LOS BAÑOS
V	31002	31	FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA OFICINAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS
V	31003	31	FABRICACIÓN DE MUEBLES DE COCINAS, CLOSETS Y GABINETES PARA LOS BAÑOS
V	31004	31	FABRICACIÓN DE MUEBLES ESPECIALES PARA LOCALES COMERCIALES
V	31005	31	FABRICACIÓN DE COLCHONES
V	31006	31	ACABADO DE MUEBLES
V	31009	31	FABRICACIÓN DE MUEBLES N.C.P.
V	32110	32	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS
V	32120	32	FABRICACIÓN DE BISUTERÍA Y ARTÍCULOS CONEXOS
V	32201	32	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES FOLKLÓRICOS
V	32202	32	FABRICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS MUSICALES, EXCEPTO LOS FOLKLÓRICOS
V	32300	32	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE
V	32400	32	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES
V	32500	32	FABRICACIÓN DE EQUIPO Y PRÓTESIS MÉDICAS, ORTOPÉDICAS, ODONTOLÓGICAS Y SIMILARES, EXCEPTO EQUIPOS ELECTRÓNICOS
V	32901	32	FABRICACIÓN DE ESCOBAS Y CEPILLOS
V	32902	32	FABRICACIÓN DE PLUMAS, BOLIGRAFOS Y LÁPICES
V	32903	32	FABRICACIÓN DE VELAS Y CIRIOS
V	32904	32	FABRICACIÓN DE ATAUTES Y URNAS
V	32909	32	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.
V	35101	35	GENERACIÓN Y CAPTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
V	35102	35	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
V	35201	35	PRODUCCIÓN DE GAS
V	37000	37	EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES
V	39000	39	ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS
V	42100	42	CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, VÍAS DE FERROCARRIL, PUENTES Y TÚNELES
V	46692	46	VENTA AL POR MAYOR DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES
V	80101	80	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE DINERO Y ARTÍCULOS VALIOSOS
V	80102	80	SERVICIOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD SIN MONITOREO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO III DE LA RECLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y EL AJUSTE DE LA CLASIFICACIÓN.

Artículo 20. En función a la actualización de la clasificación, anualmente los patronos o las patronas podrán dirigirse en forma individual al Instituto de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a fin de solicitar el ajuste de su clasificación sobre la base de los factores establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, sin perjuicio de la facultad del Instituto para proceder de oficio a la actualización de la clasificación y grado de riesgo a aquellas entidades de trabajo que lo considere procedente, derivado de los resultados obtenidos en función fiscalizadora de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

La reducción o incremento de la tasa de cotización interanual no podrá ser mayor de veinticinco centésimas (0,25) de la tasa vigente de la entidad de trabajo solicitante o inspeccionada, ni exceder el porcentaje comprendido entre el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) ni el diez por ciento (10%) del salario de cada trabajador(a) o del ingreso o renta de cada asociado, en caso de tratarse de cooperativas u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio.

Artículo 21. El patrono o la patrona podrán dirigirse a la unidad técnico-administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales correspondiente a la jurisdicción donde se encuentre ubicada la entidad de trabajo y mediante escrito, solicitar el ajuste de su clasificación y grado de riesgo.

A partir del recibo de la solicitud o instancia para el ajuste de la clasificación, el Instituto procederá a realizar los trámites administrativos correspondientes para realizar la inspección técnica y administrativa de las condiciones de seguridad y medio ambiente de trabajo en dicha entidad de trabajo.

La inspección técnica y administrativa, se realizará en función a los factores mencionados en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento Especial.

De los resultados obtenidos se emitirá el ajuste de la clasificación, el cual será notificado al patrono(a), por medio de oficio y por vía electrónica a la Tesorería de Seguridad Social a efectos del ajuste en la cotización.

Artículo 22. Si la actividad de una entidad de trabajo no es señalada en forma específica en el Clasificador de Actividades Económica de Venezuela 2013 "CAEV"; el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales procederá a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que aparecen en el CAEV.

Artículo 23. En los casos que un patrono o patrona esté registrado en la Tesorería de Seguridad Social y clasificado conforme a su actividad económica declarada y, posteriormente solicite el registro de otra entidad de trabajo pero que realice distinta actividad y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará número de registro patronal distinto y se le clasificará con absoluta independencia de aquélla, cualquiera que sea la localización geográfica donde se encuentre ubicada.

Artículo 24. El (la) patrono(a) que ya este registrado ante la Tesorería de Seguridad Social y deba realizar una modificación de los datos suministrados de la entidad de trabajo; estará obligado a dar aviso por escrito, al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en un plazo que no exceda los diez días (10) hábiles, posterior a la modificación realizada y en los siguientes supuestos:

1. Cambio de actividad económica.
2. Incorporación de nuevas maquinarias, tecnologías o métodos de organización del trabajo.
3. Incorporación de nuevas actividades, puestos de trabajo o la remodelación de los mismos, siempre que impliquen cambios en la actividad económica, de conformidad con los acuerdos que al efecto emita a la Tesorería de Seguridad Social con previa evaluación del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.
4. Modificaciones en la nómina de los trabajadores.
5. Sustitución del patrono o patrona, según el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y Trabajadores vigente.
6. Cambio de la ubicación territorial o domicilio de la entidad de trabajo, cooperativas y asociaciones productivas de carácter social y participativo. El (la) patrono(a) deberá consignar los documentos que avalen el cambio de dirección de dicha entidad de trabajo.
7. Así como de cualesquiera otras modificaciones que se realicen en la entidad de trabajo y que afecte su estructura organizativa.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, acarreará la imposición de las sanciones administrativas impuestas por la Tesorería de la Seguridad Social, establecida en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 25. Posterior a la notificación realizada por el (la) patrono(a) a la Tesorería de Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo anterior, este deberá consignar ante la Gerencia Estatal de Seguridad y Salud de los Trabajadores del INPSASEL de la localidad, todas aquellas documentales que avalen los cambios realizados en dicha entidad de trabajo a efectos que el Instituto proceda a la validación o corrección de la clase y grado de riesgo, según el procedimiento previsto en la Ley y en el presente Reglamento Especial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. En los casos que la entidad de trabajo cambie de actividad económica y se produzca un cambio de clase, ésta quedará en el grado promedio de la nueva clase asignada, igualmente deberá cancelar el promedio de las primas que le corresponda a esa nueva clase.
2. En el supuesto de la incorporación de nuevas actividades, tecnologías o métodos de organización del trabajo, así como la incorporación de nuevos medios y puestos de trabajo o su remodelación, que modifiquen o pudieran modificar el proceso productivo de la entidad laboral; el Instituto podrá realizar la supervisión o inspección, que dé a lugar a fin de mantener actualizado la calificación del grado y riesgo.
3. Para los casos donde exista una modificación en la nómina de los trabajadores y trabajadoras, deberán notificar a la Tesorería de Seguridad Social dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la verificación de la modificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento Especial.

4. En aquellas entidades de trabajo donde se verifique una sustitución de patrono o patrona por cualquier causa y se continúe realizando las mismas labores, la entidad de trabajo seguirá en la misma clase y grado de riesgo y continuará cancelando el mismo monto de las primas asignadas a la Tesorería de Seguridad Social.
5. Se aplicará la misma regla del numeral anterior, en aquellos casos de cambio de ubicación geográfica o de domicilio de las entidades de trabajo.
6. Cualesquiera otros recaudos exigidos por la unidad técnico-administrativa receptora del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad laborales.

Artículo 26. En virtud a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento Especial, la Tesorería de Seguridad Social procederá a validar o corregir la clase, fracción y prima señaladas en función a la reclasificación de la actividad económica, de conformidad con los resultados obtenidos en la inspección fiscalizadora de las condiciones y medio ambiente de trabajo por el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 27. En los casos a que se refiere este artículo, la clase se fijará conforme a las actividades de la entidad de trabajo, y la prima de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la entidad de trabajo debe cambiar de clase por encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 24, será colocada en el grado promedio de la clase que le corresponda, con la cual cubrirá sus cuotas de cotización, solicitando ante el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales el ajuste de su clasificación sobre las bases de los factores establecidos en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.
2. Cuando se den las rectificaciones de clase, en los términos del artículo anterior, las cuotas canceladas en exceso por la empresa le serán devueltas, sin que las mismas causen interés alguno en contra de la Tesorería de Seguridad Social. Por su parte el empleador deberá cubrir las diferencias y los accesorios que correspondan, si la rectificación resulta en su contra.
3. En el caso de cambio de domicilio patronal, que no conlleve modificación de clase, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas en la Tesorería de Seguridad Social.
4. En el caso de sustitución patronal que no implique cambio de actividad, la empresa continuará con la misma prima con que venía cubriendo sus cuotas ante la Tesorería de Seguridad Social.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, realizará las visitas o inspecciones a las entidades de trabajo a efectos de inspeccionar las instalaciones, dependencias, unidades o talleres y en los términos previstos en este Reglamento Especial; por lo tanto, los (as) patronos(as) darán toda clase de facilidades a fin de que el Instituto tenga acceso a los registros de los riesgos de trabajo ocurridos que la empresa lleve, a los avisos de registro fiscal o administrativo en los que se mencione la actividad o actividades a que se dedique y a proporcionar la información necesaria, a juicio del Instituto, para determinar el tipo de actividad que la empresa realice.

Artículo 29. El Instituto Nacional de Prevención, Salud, y Seguridad laborales, elaborará un mecanismo que permitirá evaluar al patrono o patrona en función a los siguientes factores que serán aplicados durante el proceso fiscalizador de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica, de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y que serán considerados:

1. Los índices de morbilidad, mortalidad y accidentalidad de la empresa.
2. El cumplimiento de la política de seguridad y salud en el trabajo.
3. La ejecución de los planes y programas de prevención normalizados por el INPSASEL.
4. Las medidas de prevención adoptadas.
5. Los demás elementos que influyen sobre el riesgo particular de cada entidad de trabajo, según el Reglamento Especial.

Artículo 30. La responsabilidad social y ambiental de las entidades de trabajo productivas de carácter social y participativo, es otro factor que influye en la reclasificación de las empresas y el ajuste de su clasificación, el cual será realizado en base a un análisis socio-ambiental desarrollado por la unidad técnico-administrativa del INPSASEL, considerando los datos suministrados por el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo el cual se demuestre en las medidas adoptadas por el patrono o patrona para identificar, evaluar y proponer los correctivos suficientes a fin de controlar las condiciones y medio ambiente de trabajo que repercuten en la salud física y mental de los trabajadores y las trabajadoras en su lugar de trabajo y que puedan incidir en el ambiente externo de esa entidad de trabajo o sobre la salud de la familia del trabajador o trabajadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 3° de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, notificará al patrono o patrona la procedencia o no del ajuste de la clasificación; igualmente será notificada vía electrónica a la Tesorería de Seguridad Social, a efectos de la fijación o ajuste de las tasas de cotización del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los casos que aplique.

TÍTULO III INVERSIÓN DE FONDOS

Artículo 32. Se crea el Fondo de Prestaciones de Largo Plazo para cubrir el costo de las pensiones y prestaciones dinerarias de largo plazo del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Fondo de Corto Plazo para cubrir el costo de las prestaciones de corto plazo. Dichos fondos captarán las cotizaciones y aportes de los patronos y patronas y los demás recursos asignados por la presente Ley.

Artículo 33. Se entiende por prestaciones a largo plazo, aquellas pensiones y prestaciones dinerarias en ocasión de la ocurrencia de una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, en el que corresponda un lapso de tiempo de discapacidad superior a las cincuenta y dos (52) semanas.

Artículo 34. Se entiende por prestaciones a corto plazo, aquellas prestaciones dinerarias en ocasión de la ocurrencia de una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, en el que corresponda un lapso de tiempo de discapacidad menor o hasta las cincuenta y dos (52) semanas.

Artículo 35. Los recursos financieros del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estarán sometidos a un régimen de reparto de capitales de cobertura para las prestaciones a largo plazo y a un régimen de reparto anual para las prestaciones a corto plazo; estos recursos y los fondos creados serán administrados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo como órgano rector, por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales como ente gestor y garante y la Tesorería de Seguridad Social, como ente recaudador y distribuidor.

Artículo 36. La Tesorería de Seguridad Social realizará la transferencia inmediata de los recursos recaudados a los Fondos del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y notificará al Ministerio con competencia en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en un lapso no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a la recaudación realizada de conformidad al Artículo 8 del presente Reglamento Especial, los cuales se destinarán a la cobertura de las prestaciones establecidas en la Ley.

De igual manera el Ministerio con competencia en materia de Seguridad y Salud en el trabajo, solicitará un informe de las entidades de trabajo que se encuentren en mora y/o que realicen pagos extemporáneos.

Artículo 37. Los fondos que se constituyan percibirán de la recaudación general el porcentaje que permita la constitución de las reservas técnicas garantes de la cancelación de las prestaciones consolidadas y en curso de pago, las cuales no podrán superar el quince por ciento (15%), ni ser menor de un ocho por ciento (8%).

Artículo 38. El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y la Tesorería de Seguridad Social, vigilarán el cumplimiento de las leyes, normas y procedimientos administrativos para el manejo de los recursos financieros del Régimen Prestacional.

Artículo 39. El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y la Tesorería de Seguridad Social evaluarán los estudios técnicos de análisis de inversión y evaluación de riesgo de las carteras de inversión que maneja el Régimen Prestacional, con el objeto de asegurar óptimos rendimientos.

Artículo 40. El Ministerio con competencia en materia de salud y seguridad en el trabajo, deberá custodiar los títulos de valores y la documentación legal que soportan las inversiones realizadas en cumplimiento de lo establecido en la ley y el presente Reglamento Especial.

Artículo 41. El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo podrá realizar y autorizar a otras instituciones la firma de convenios con instituciones financieras públicas o privadas, reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de demostrada solvencia, liquidez y eficiencia para la asesoría en la inversión de los recursos recaudados.

Artículo 42. La Tesorería de Seguridad Social previa consulta con el órgano rector, efectuará la distribución y pagos de los fondos recaudados por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a la estructura financiera contemplada en este Reglamento Especial.

Artículo 43. El Ministerio con competencia en materia de salud y seguridad en el trabajo podrá solicitar los estados financieros de los fondos bajo la administración del Régimen Prestacional.

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS PRIMAS.

Artículo 44. El monto de las primas que se debe pagar por los empleados de una empresa se establecerá multiplicando el total de salarios por el grado de riesgo que se ha asignado a la empresa y por un factor constante igual a cinco coma trescientos setenta y cinco (5,375), dividido entre diez mil (10.000).

CAPÍTULO II DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 45. El Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo fijará un porcentaje de la recaudación percibida por el Régimen Prestacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para el financiamiento de programas de capacitación y reinserción laboral de los trabajadores y trabajadoras, como consecuencia de accidentes y enfermedades ocupacionales.

Artículo 46. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, creará el Sistema Nacional Integral de Atención Laboral, mediante la activación de Salas de Rehabilitación, Terapia Ocupacional y Salud Mental, adscritas a la Gerencia Nacional de Salud Laboral, para los trabajadores y trabajadoras afectados por accidentes de trabajo y/o enfermedades ocupacionales, garantizando la reinserción laboral, según sea el caso. Este Sistema Nacional de Atención Integral será financiado totalmente con recursos provenientes del Fondo de Régimen Prestacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 47. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, recibirá los recursos financieros necesarios para la ejecución de Programas de Promoción y Formación, dirigido a los trabajadores y las trabajadoras, con la finalidad de garantizar la formación integral en materia de Salud y Seguridad Laborales. Los recursos establecidos en este Artículo corresponderán al cinco por ciento (5%) de la recaudación mensual correspondiente a las cotizaciones del Régimen Prestacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, los cuales serán destinados a proyectos y programas para la prevención de accidentes laborales y enfermedades ocupacionales.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE.

Artículo 48. El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo promocionará e incentivará el desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

TÍTULO IV DE LAS ENTIDADES DE TRABAJO TEMPORAL, INTERMEDIARIAS Y CONTRATISTAS.

Artículo 49. Las entidades de trabajo temporal cotizarán al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en lo relativo a sus trabajadores y trabajadoras temporales, en función al riesgo del proceso productivo de la empresa beneficiaria a lo establecido de conformidad en la Ley.

Artículo 50. El patrono o patrona, intermediarios y/o contratistas, serán solidariamente responsables de las condiciones de ejecución del trabajo, en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores y trabajadoras, y demás derechos y garantías previstas en las normas laborales y de su seguridad social.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DE TRABAJO Y PORCENTAJE DE COTIZACIÓN.

Artículo 51. Todo patrono o patrona, podrá manifestar de forma escrita su inconformidad respecto a la calificación y clasificación de riesgo de la entidad de trabajo, conforme a lo previsto en este capítulo; igualmente podrán solicitar dicha revisión, los demás sujetos mencionados en el artículo 31 del presente Reglamento Especial.

Artículo 52. Una vez que la unidad técnico administrativa del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales de la jurisdicción correspondiente, haya realizado la calificación de una entidad de trabajo de acuerdo a la rama de actividad económica y a su nivel de riesgo, los interesados podrán recurrir a esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la LOPCYMAT.

TÍTULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRABAJADORES, TRABAJADORAS Y PATRONOS Y PATRONAS.

Artículo 53. De los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que garantizará el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo:

1. Ser afiliados o afiliadas por sus patronos o patronas al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el trabajo.
2. Exigir a sus patronos o patronas la constancia de afiliación y pago oportuno de las cotizaciones ante el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. Denunciar ante la Tesorería de Seguridad Social, la no afiliación por parte del patrono o patrona al Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y de los retardos en el pago de las cotizaciones que debe efectuar el patrono o patrona.

Artículo 54. De los deberes de los patronos y patronas ante el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo:

1. Registrarse en la Tesorería de Seguridad Social en la forma que dispone la Ley Orgánica de Sistema de Seguridad Social y su Reglamento.
2. Afiliar a sus trabajadores y trabajadoras, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su contratación.
3. Cotizar las primas correspondientes según el grado de peligrosidad en que se haya clasificado la entidad de trabajo según el Clasificador de Categoría de Riesgo para cada rama de actividad económica del INPSASEL, las cuales estarán a cargo exclusivo del patrono o patrona.
4. Informar la ocurrencia de la suspensión o terminación de la relación laboral, entre la entidad de trabajo y sus trabajadores y trabajadoras dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
5. Informar a la Tesorería de Seguridad Social, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, para que accione el Régimen Prestacional de la Seguridad y Salud en el Trabajo, cumpliendo oportunamente las obligaciones derivadas de la responsabilidad objetiva patronal.

Artículo 55. De los derechos de los patronos y patronas ante el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo:

1. Solicitar la reclasificación de manera oportuna y adecuada en relación a la clasificación y grado de riesgo establecido, conforme al artículo 20 del presente Reglamento Especial.
2. Denunciar ante la Superintendencia de Seguridad Social irregularidades relativas al registro y otorgamiento de las prestaciones del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Exigir a los trabajadores y trabajadoras que se abstengan de realizar actos o incurrir en conductas que puedan perjudicar el buen funcionamiento del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

TÍTULO VII AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES NO DEPENDIENTES O POR CUENTA PROPIA EN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 56. Todo trabajador y trabajadora no dependiente o por cuenta propia debe estar inscrito en el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Todos los trabajadores no dependientes o por cuenta propia que devenguen uno (1) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, tienen el derecho y el deber de afiliarse y cotizar en el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 57. Todo trabajador y trabajadora no dependiente o por cuenta propia, tiene el derecho de gozar del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y de realizar la declaración del riesgo al cual está expuesto.

Artículo 58. Todo trabajador o trabajadora no dependiente o por cuenta propia, deberá presentar Certificación de Ingreso, esto para dar aval de los ingresos percibidos para la base de cálculo de las primas de cotización.

Artículo 59. Todo trabajador o trabajadora no dependiente o por cuenta propia, debe declarar ante el INPSASEL, la actividad laboral que realiza, explicando el proceso productivo y de trabajo que desarrolla, para ser ubicado en la clasificación y grado de riesgo a la que su actividad económica corresponda.

Artículo 60. Todo trabajador o trabajadora no dependiente o por cuenta propia, debe cotizar la prima que le corresponda a partir de la clasificación de la actividad económica que realiza.

Artículo 61. Para realizar la afiliación de trabajadores y trabajadoras no dependientes o por cuenta propia, deberán consignar ante la Tesorería de Seguridad Social, los siguientes recaudos:

1. Original y copia de Cédula de identidad.
2. Original y copia de Certificación de Ingreso.
3. Original y copia de Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
4. Original y copia de Declaración de la actividad laboral que realiza, explicando el proceso productivo y de trabajo que desarrolla, con la clasificación asignada por el INPSASEL.
5. Cualquier otro requerimiento que se considere según sea el caso.

**AFILIACION DE LOS TRABAJADORES
DEPENDIENTES EN EL REGIMEN PRESTACIONAL DE SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO**

Artículo 62. Para realizar la afiliación de trabajadores y trabajadoras dependientes de las entidades de trabajo públicas, privadas y mixtas, el representante legal de la entidad de trabajo, deberá consignar ante la Tesorería de Seguridad Social, los siguientes recaudos:

1. Gaceta Oficial o Estatutos Sociales de creación de la entidad de trabajo.
2. Datos del Representante Legal de la entidad de trabajo con su Gaceta de designación o acta de asamblea correspondiente.
3. Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
4. Número de Información Laboral (NIL).
5. Número Patronal del Seguro Social.
6. Número de Registro del Comité de Seguridad y Salud Laboral vigente.
7. Clasificación de la actividad económica realizada según el CAEV.
8. Nómina certificada de trabajadores y trabajadoras a afiliar en el Régimen en formato TXT.
9. Solvencia Laboral.

**TÍTULO VIII
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN E INFRACCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS FACTORES A EVALUAR EN LOS ACTOS DE INSPECCIÓN**

Artículo 63. La competencia de supervisión o inspección de entidades de trabajo, estarán a cargo de las Unidades de Supervisión del Trabajo y el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 64. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, es el ente competente para calificar el grado de peligrosidad de las entidades de trabajo, según la siguiente tabla:

Clase	Mínimo	Promedio	Máximo
I	14	21	28
II	21	35	49
III	35	64	93
IV	64	93	122
V	93	102	186

Artículo 65. Durante el acto administrativo de supervisión o inspección, se verificarán los siguientes factores, que darán paso a la actualización de los porcentajes de cotización de las entidades de trabajo:

1. Los índices de morbilidad, mortalidad y accidentalidad de la empresa.
2. El cumplimiento de las políticas de seguridad y salud en el trabajo.
3. La ejecución de los planes y programas de prevención normados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.
4. Las medidas de prevención adoptadas.
5. Los demás elementos que influyen sobre el riesgo particular de cada empresa, según el Reglamento Especial.
6. Verificación y/o determinación del salario real devengado por el trabajador o trabajadora.
7. Cualquier otro requerimiento que se considere según sea el caso.

**CAPÍTULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN
MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Artículo 66. El incumplimiento de los patronos o patronas en materia de seguridad y salud en el trabajo dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y civiles derivadas de dicho incumplimiento. Así mismo, se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa, a través de la interposición de los recursos administrativos correspondientes, agotada esta vía podrá recurrir a los tribunales competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. El presente Reglamento Especial surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese, por El Ejecutivo Nacional.



Francisco Alejandro Torrealba Ojeda
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo
Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.701 Extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2022

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRANSPORTE**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-263-23
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

213°, 164° y 24°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, con base a lo previsto en los artículos 5 y 20 ejusdem, que establecen el Principio de Uniformidad de la normativa aeronáutica y lo relativo a la Marca de nacionalidad y matrícula, respectivamente; en concordancia con las atribuciones legalmente conferidas en el numeral 5 del artículo 7 y numerales 1, 3 y 15 literal c del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y en consideración a la Enmienda 7 del Anexo 7, Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de Aeronaves.

DICTA.

La siguiente:

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 45 (RAV 45)
IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, MARCA DE NACIONALIDAD,
MATRÍCULA Y USO DE LAS AERONAVES**

CAPÍTULO A

SECCIÓN 45.1 APLICABILIDAD

Esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV), aplica a los procesos de identificación de aeronaves, motores y hélices que son fabricados bajo los términos de un certificado tipo o certificado de producción; a la identificación de algunas partes de reemplazo y partes modificadas producidas para la instalación en productos certificados en tipo; marca de nacionalidad, matrícula y uso de aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 45.2 DEFINICIONES

Para todos los efectos del cumplimiento de esta Regulación Aeronáutica, se establecen las siguientes definiciones:

Aerodino: Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. (Véase la clasificación de aeronaves en el Apéndice A de esta Regulación).

Aeronave Pilotada a Distancia (RPA): Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Aeronave de uso Privado: Son todas aquellas aeronaves destinadas al servicio de transporte de sus propietarios o de terceros, sin que medie una contraprestación económica.

Aeronaves de uso Experimental: Son todas aquellas aeronaves destinadas a realizar cualquiera de las siguientes actividades: Investigación y desarrollo, demostración, exhibición, carreras aéreas, operación de aeronave construida por aficionado, operación de aeronave ensamblada por un equipo.

Aeronaves de uso Deportivo: Son todas aquellas aeronaves usadas con fines de competencia, acrobacias por parte de sus propietarios o poseedores legítimos.

Aeronaves de uso Corporativo: Son todas aquellas aeronaves detentadas por personas jurídicas, destinadas al traslado del personal de la empresa o terceros, sin que medie contraprestación económica.

Aeronaves de uso Comercial: Son todas aquellas aeronaves destinadas a la prestación del Servicio Público de Transporte Aéreo Comercial y los Servicios Especializados de Transporte Aéreo, que consisten en el traslado por vía aérea de pasajeros, carga o correo, de un punto de partida a otro de destino, mediando una contraprestación y con fines de lucro. Comprende todas las aerolíneas o empresas de servicios aéreos que cuenten con la respectiva habilitación o certificación para operar como tal por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Aeronaves para uso de Ambulancia: Son todas aquellas aeronaves que prestan un Servicio Especializado de Transporte Aéreo, destinadas al traslado de pacientes que necesiten de ayudas médicas y equipadas con los instrumentos y accesorios necesarios para la asistencia médica a bordo de la misma y que cuente con la respectiva autorización de la Autoridad Aeronáutica.

Aeronaves de uso Ejecutivo: Son todas aquellas aeronaves destinadas a la prestación del Servicio Especializado de Transporte Aéreo Privado, distinto al Servicio Público de Transporte Aéreo regular o no regular, que brindan a personas jurídicas, para el transporte de personas, equipaje o carga,

mediante la celebración de un contrato de fletamento, bajo remuneración o compensación, con el objeto de satisfacer necesidades específicas del contratante.

Aeronaves para uso Agrícola: Son todas aquellas aeronaves destinadas al rociado, espolvoreo, siembra y aplicación de fertilizantes, pesticidas, herbicidas y en general, de productos químicos para el desarrollo y mejora de la agricultura mediante el uso de aeronaves civiles, así como también, la siembra de especies zoológicas o botánicas u otras actividades similares cuyos procedimientos gocen de la aprobación correspondiente por parte de las autoridades competentes.

Aeronaves para uso de Prospección: Son todas aquellas aeronaves destinadas a la actividad minera, petrolera y, en general, soporte auxiliar para el suministro de información geológica registrada por medios electrónicos, documentados, y cualesquiera otras actividades industriales para la obtención de fines específicos.

Aeronaves para uso de Fotografía Aérea: Son todas aquellas aeronaves destinadas a realizar levantamientos cartográficos, mediante uso de la fotografía aérea, prospección magnetométrica, detección, edición, filmación, fotografía aérea de pequeño formato y, en general, cualquier actividad aérea dirigida a obtener información visual documental de la superficie.

Aeronaves para uso de Inspección y Vigilancia: Son todas aquellas aeronaves destinadas a la localización de cardúmenes, control de líneas de transmisión, niveles de agua, inspección de oleoductos y gasoductos, búsqueda y salvamento, información pública sobre tráfico automotor, supervisión y vigilancia de carreteras y, en general, toda actividad que utiliza la altura de vuelo como ventaja para obtener información visual simple.

Aeronaves para uso de Defensa y Protección de Fauna y Flora: Son todas aquellas aeronaves destinadas a la sanidad animal, levantamiento de información zoológica, de flora y en general, cualquier actividad aérea dirigida a la obtención de información y registro del inventario ambiental, así como de la detección y extinción de incendios forestales y protección del ambiente.

Aeronaves para uso de Carga Externa: Son todas aquellas aeronaves destinadas a montaje industrial y de construcción, eslinga corta y larga y en general, la utilización de la capacidad estacionaria de las aeronaves de ala rotatoria para la movilización de carga y montaje de equipos y partes.

Aeronaves de uso Oficial: Son todas aquellas aeronaves civiles pertenecientes a los órganos y entes adscritos a la República, estados, ~~distritos~~, municipios y demás entidades o personas jurídicas en las cuales el Poder Público tenga participación mayoritaria; diferentes a las aeronaves de Estado definidas en el artículo 17 de la Ley de Aeronáutica Civil, destinadas al traslado de funcionarios o personas o cosas relacionadas con las actividades propias de cada uno de sus entes.

Aeronaves para uso de Instrucción: Son todas aquellas aeronaves civiles destinadas a actividades de entrenamiento que han sido incorporadas a las especificaciones de instrucción de un Centro de Entrenamiento Aeronáutico (CEA), Centro de Instrucción Aeronáutica (CIA) debidamente certificado por la Autoridad Aeronáutica.

Aeronaves para uso de Publicidad Aérea: Son todas aquellas aeronaves destinadas a realizar publicidad sonora, arrastre de pancartas o mangas, lanzamiento de volantes y material publicitario, publicidad luminosa, trazado fumígeno, pintura en el fuselaje de aeronaves con fines publicitarios y en general, la utilización de cualquier medio que permita la comunicación con el público en superficie.

Aeróstato: Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de su fuerza ascensional.

Autoridad de Registro de Marca Común: La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

Avión o Aeroplano: Aerodino propulsado por motor, que deriva su sustentación en vuelo principalmente de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Aviación Comercial: Comprende toda actividad aeronáutica relacionada con el traslado en aeronave por vía aérea de pasajeros, carga o correo, desde un punto de partida a otro de destino, mediando una contraprestación con fines de lucro.

Aviación General: Comprende toda actividad aeronáutica civil no comercial, en cualquiera de sus modalidades y está sujeta a lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil y a la normativa técnica que se dicte al respecto.

Certificado de Matrícula: Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica que certifica la asignación de la marca de nacionalidad venezolana y el número de identificación de una aeronave. El certificado de matrícula presume la posesión legítima o la propiedad de la aeronave, salvo prueba en contrario.

Certificado Especial de Matrícula: Documento de carácter temporal otorgado por la Autoridad Aeronáutica para identificar a una aeronave que requiera un permiso de vuelo especial conforme a los casos mencionados en

el párrafo (b) de la Sección 45.15 y en el subpárrafo (2) de la Sección 45.18 de esta Regulación.

Certificado de Desmatriculación: Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica que certifica la cancelación de matrícula de una aeronave, por las distintas causas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil.

Dirigible: Aeróstato propulsado por motor.

Estado de matrícula: El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

Giroavión: Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

Giroplano: Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Globo: Aeróstato no propulsado por motor.

Globo Libre Tripulado: Aeróstato con tripulación propulsado por medios no mecánicos, en vuelo libre.

Globo Libre no Tripulado: Aeróstato sin tripulación propulsado por medios no mecánicos, en vuelo libre.

Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Marca Común: Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional a la Autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional. Todas las aeronaves de un organismo internacional de explotación que están matriculadas sobre una base que no sea nacional llevan la misma marca común.

Material Incombustible: Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

Matrícula: Es una serie numérica o alfanumérica de caracteres que permite identificar, junto con la marca de nacionalidad, cada aeronave y relacionarla con el uso, actividad o condición para la cual ha sido registrada por ante la Autoridad Aeronáutica; bien sea de forma definitiva, temporal o especial.

Organismo Internacional de Explotación: Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Ornitóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

Planeador: Aerodino no propulsado por motor, que deriva su sustentación en vuelo principalmente de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Servicio Público de Transporte Aéreo: Es aquel que comprende los actos destinados a trasladar en aeronave por vía aérea a pasajeros, carga y correo de un punto de partida a otro de destino, mediando una contraprestación y con fines de lucro.

Servicio Especializado de Transporte Aéreo: Es aquel que comprende el empleo de una aeronave para el traslado de personas o cosas con fines específicos a cambio de una contraprestación.

Trabajos Aéreos: Son las actividades de carácter comercial o gratuitos desarrollados por personas naturales o jurídicas con el objeto de apoyar una actividad propia o de terceros diferente al transporte aéreo, cuya naturaleza implica el uso de aeronaves civiles especialmente diseñadas, fabricadas o adecuadas para la prestación del servicio y debidamente equipadas para tal actividad.

CAPÍTULO B

IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y PRODUCTOS RELACIONADOS

SECCIÓN 45.3 GENERALIDADES

- (a) **Aeronaves y motores:** Las aeronaves matriculadas en la República Bolivariana de Venezuela contarán con una placa de identificación de conformidad con lo establecido en la RAV 21, en tanto las disposiciones de aeronavegabilidad y performance de la aeronave lo permitan. De igual forma, todo fabricante de motores de aeronaves bajo un certificado tipo o de producción deberá identificarlos por medio de una placa de material incombustible, contentiva de la información especificada en la Sección 45.4 de esta Regulación, marcada por troquel, estampado, grabado u otro método de marcado a prueba de fuego. La placa de identificación para aeronaves deberá estar asegurada de tal manera que sea difícil su borrado o remoción durante el servicio normal de la aeronave, o la pérdida o destrucción de la misma en caso de un accidente. A excepción de lo previsto en el párrafo (c) de esta Sección, la placa de identificación de aeronaves se

fijará al exterior o interior del fuselaje de la aeronave en una ubicación accesible, cerca de una de las entradas principales de la aeronave o bien, aplicada, sobre la superficie exterior del fuselaje, cerca de la superficie del empenaje, de tal manera que pueda ser visible por una persona desde tierra. Para motores de aeronaves, la placa de identificación deberá estar fijada al motor en una zona accesible, de tal manera que sea difícil su borrado o remoción durante su servicio normal, o por la pérdida o destrucción de la misma en caso de un accidente.

- (b) **Hélices, palas de hélices y cubos:** Cada fabricante de una hélice, pala de hélice o cubo bajo los términos de un certificado tipo o de producción deberá identificar su producto por medio de una placa, estampado, grabado, troquelado u otro método de identificación aprobado, elaborada en un material incombustible, que este ubicado en una superficie no crítica y que contenga la información especificada en la Sección 45.4 de esta Regulación, y de tal manera que sea difícil su borrado o remoción durante el servicio normal, o por la pérdida o destrucción en caso de un accidente.
- (c) **Para Globos Libres Tripulados:** La placa de identificación establecida en el párrafo (a) de esta Sección deberá estar asegurada a la cubierta del globo y estar ubicada, de ser posible, donde sea legible al operador cuando el globo este inflado. Adicionalmente la canasta y el conjunto del quemador deberán estar permanentemente marcados de una forma legible con el nombre del fabricante, número de parte o equivalente y número de serial o equivalente.
- (d) **Para Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPA):** Siempre que sea posible, se fijará una placa o una etiqueta de material incombustible y con propiedades físicas y características que exija la Autoridad Aeronáutica, para identificar y exhibir la marca de nacionalidad y matrícula de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPA); debiendo contener un formato de lectura digital que permita verificar los datos de la Constancia de Inscripción, marca, modelo y serial del RPA, así como la información relativa al propietario, uso, clase y cualquier otra información adicional que a tal efecto establezca la normativa vigente.
- (e) **Para Globos Libres No tripulados:** Se fijará, de modo que sea visible, en la parte exterior de la carga útil.

SECCIÓN 45.4 INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

(a) La identificación requerida por la Sección 45.3 párrafos (a) y (b) de esta Regulación, deberá incluir la siguiente información:

- (1) Nombre del Fabricante(s).
- (2) Modelo.
- (3) Número de Serial del Fabricante(s).
- (4) Número de Certificado Tipo, si existe.
- (5) Número del Certificado de Producción, si existe.
- (6) Para Motores de Aeronaves, la categoría establecida.
- (7) Cualquier otra información que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria.

- (b) A excepción de lo establecido en el párrafo (d) subpárrafo (1) de esta Sección, ninguna persona podrá remover, cambiar o colocar información de identificación requerida por el párrafo (a) de esta Sección, en ninguna aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice o cubo, sin la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
- (c) A excepción de lo establecido en el párrafo (d) subpárrafo (2) de esta Sección, ninguna persona podrá remover o instalar ninguna placa de identificación requerida por la Sección 45.3 de esta Regulación, sin la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Las personas que realizan trabajos de conformidad a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 43 (RAV 43) podrán, de acuerdo a métodos, técnicas o prácticas aceptables por la Autoridad Aeronáutica:

- (1) Remover, cambiar o colocar la información de identificación requerida por el párrafo (a) de esta Sección en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice o cubo; o
- (2) Remover una placa de identificación requerida por la Sección 45.3 de esta Regulación cuando sea necesario durante las operaciones de mantenimiento.

- (e) No podrá instalarse una placa de identificación, removida de acuerdo con el párrafo (d) subpárrafo (2) de esta Sección en una aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice o cubo, excepto de donde ésta fue removida.

SECCIÓN 45.5 IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES CRÍTICOS

Todo aquel que produzca una parte para la cual esté especificado un tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o procedimiento relacionado en la Sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento de un fabricante o en las instrucciones para la aeronavegabilidad continua, deberá marcar permanente y legiblemente ese componente, con un número de parte o equivalente y número de serial o equivalente.

SECCIÓN 45.6 PARTES DE REEMPLAZO Y DE MODIFICACIÓN

(a) A excepción de lo establecido en el párrafo (b) de esta Sección, toda persona que produzca una parte para reemplazo o modificación bajo una aprobación de fabricación de partes (PMA) deberá marcar permanente y legiblemente la parte con:

- (1) El nombre, marca registrada o distintivo del titular de la aprobación de fabricación de partes (PMA).
- (2) El número de parte; y

- (3) El nombre y la designación de modelo de cada producto certificado en tipo sobre el cual la parte es elegible para ser instalada.

- (b) Si la Autoridad Aeronáutica del país de diseño, determina que una parte es muy pequeña o se imposibilita su marcaje con cualquier información requerida por el párrafo (a) de esta Sección, una tarjeta sujeta a la parte o a su contenedor deberá incluir la información que no pudo ser marcada en la parte. Si el marcaje requerido por el párrafo (a) subpárrafo (3) de esta Sección es tan extenso que el marcaje en la tarjeta se hace impráctico, la tarjeta sujeta a la parte o a su contenedor podrá hacer referencia a un manual específico o catálogo fácilmente disponible para la información de elegibilidad de la parte.

SECCIÓN 45.7 MARCAJE DE PARTES CON VIDA LIMITADA

El titular de certificado tipo o aprobación de diseño de una parte con vida limitada, deberá proporcionar instrucciones de marcaje o hacer constar que la parte no podrá ser marcada sin comprometer su integridad. El cumplimiento con esta Sección podrá satisfacerse mediante el suministro de instrucciones de marcaje en documentos de fácil acceso, tales como el manual de mantenimiento o instrucciones para la aeronavegabilidad continua.

CAPÍTULO C MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

SECCIÓN 45.8 GENERALIDADES

- (a) La operación de aeronaves en la República Bolivariana de Venezuela estará sujeta a las inspecciones, requisitos y obligaciones establecidos en la normativa técnica, en los casos que aplique, y se permitirá cuando la marca de nacionalidad y matrícula sean exhibidas conforme a las previsiones de esta Regulación.
- (b) A menos que sea autorizado por la Autoridad Aeronáutica de otra forma, no se podrá colocar en una aeronave un diseño, marca o distintivo que modifique o confunda la marca de nacionalidad y matrícula.
- (c) La marca de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:
- (1) Estar pintadas en la aeronave o fijadas por cualquier otro método que asegure un grado similar de permanencia, con excepción a lo establecido en el párrafo (d) de esta Sección.
 - (2) No tener ningún tipo de ornamentos.
 - (3) Ser de un color que contraste con el fondo; y
 - (4) Ser legibles.
- (d) La marca de nacionalidad y matrícula de aeronaves podrán ser fijadas a una aeronave con un material de fácil remoción en los siguientes casos:
- (1) En el supuesto previsto en el subpárrafo (2) de la Sección 45.18 de esta Regulación.
 - (2) En el caso, que a una aeronave le sea asignada una matrícula especial para su traslado desde el exterior hasta territorio venezolano o viceversa, o para su traslado dentro del territorio nacional con fines de mantenimiento u otros, de conformidad con lo establecido en el párrafo (b) de la Sección 45.15 de esta Regulación.
- (e) La marca común se seleccionará de la serie de símbolos incluidos en los distintivos de llamada por radio atribuidos a la Organización de Aviación Civil Internacional por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. La asignación de la marca común a una Autoridad de registro de marca común la hará la Organización de Aviación Civil Internacional.

SECCIÓN 45.9 EXHIBICIÓN DE MARCA. GENERALIDADES

- (a) Todo operador de aeronave debe exhibir la Marca de Identificación que consiste de los distintivos en mayúsculas "YV", que denotan la nacionalidad venezolana otorgada por la Autoridad Aeronáutica por medio del Registro Aeronáutico Nacional, seguidas del número o código alfanumérico de matrícula de la aeronave; cada distintivo subsiguiente usado en la identificación deberá ser también en mayúscula.
- (b) Para el caso de aeronaves Categoría Limitada, Restringida o Experimentales, el operador debe exhibir en esa aeronave, adyacente a cada entrada de la cabina o cabina de vuelo, las palabras "limitada", "restringida" o "experimental", según sea el caso, en distintivos que no sean menores de 5,08 cm. (2 pulgadas) ni mayores de 15,24 cm. (6 pulgadas).

SECCIÓN 45.10 COLOCACIÓN DE LA MARCA DE NACIONALIDAD Y LA DE MATRÍCULA

GENERALIDADES

La marca de nacionalidad y las de matrícula se pintarán sobre la aeronave o se fijarán a la misma, de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. La marca deberá aparecer limpia y visible en todo momento.

- (a) **AERÓSTATOS:** En los aeróstatos, la marca de nacionalidad, las comunes y la de matrícula, serán colocadas de la siguiente manera:

- (1) **Dirigibles:** La marca de todo dirigible se colocará bien sea en la envoltura o en los planos estabilizadores. En el primer caso se orientarán a lo largo, a uno y otro lado del dirigible, y también se colocarán en la parte superior, sobre el eje de simetría. En el segundo caso irán en los estabilizadores horizontal y vertical. El estabilizador horizontal llevará la marca en la cara superior el lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque. El estabilizador vertical llevará la marca en ambas caras de la mitad

inferior, de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.

- (2) **Globos Esféricos (que no sean globos libres no tripulados):** La marca deberá aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca del ecuador del globo.
- (3) **Globos No Esféricos (que no sean globos libres no tripulados):** La marca deberá aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la máxima sección transversal del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.
- (4) **Aeróstatos (que no sean globos libres no tripulados):** La marca lateral deberá ser visible desde los lados y desde el suelo.
- (5) **Globos Libre No Tripulados:** La marca aparecerá en la placa de identificación.

(b) **AERODINOS:** En los aerodinos, la marca de nacionalidad, las comunes y las de matrícula, serán colocadas de la siguiente manera:

- (1) **Alas:** Los aerodinos ostentarán, una sola vez, la marca en el intradós del ala. Se colocarán en la mitad izquierda del intradós del ala, a no ser que se extiendan sobre la totalidad de dicho intradós. La marca se colocará, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala.
- (2) **Fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola:** En los aerodinos, la marca deberá aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola o en las mitades superiores de las superficies verticales de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores. La marca no se colocará en superficies de puertas de acceso, salidas de emergencia ni en las superficies móviles de estabilizadores verticales de cola.
- (3) **Casos especiales.** Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los puntos 1 y 2 de esta Sección, la marca deberá aparecer en forma tal que permita identificar fácilmente a la aeronave.

SECCIÓN 45.11 DIMENSIONES DE LA MARCA DE NACIONALIDAD Y DE MATRÍCULA

GENERALIDADES

Las letras y números de cada grupo aislado de marca serán de la misma altura.

(a) **AERÓSTATOS:** Tendrán las siguientes dimensiones:

- (1) La altura de la marca en los aeróstatos que no sean globos libres no tripulados será, por lo menos, de 50 cm. (19,68 pulgadas).
- (2) Las dimensiones de la marca relativa a los globos libres no tripulados será determinada por la Autoridad Aeronáutica, teniendo en cuenta la magnitud de la carga útil a la que se fije la placa de identificación.
- (3) Casos especiales: Si un aeróstatos no posee partes de tamaño adecuado para colocar la marca descrita en el punto 1 de esta Sección, el Estado de matrícula determinará las dimensiones de la marca, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.

(b) **AERODINOS:** Tendrán las siguientes dimensiones:

- (1) **Alas:** La altura de la marca en las alas de los aerodinos será, por lo menos, de 50 cm. (19,68 pulgadas).
- (2) **Fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola:** La altura de la marca en el fuselaje (o estructura equivalente) y en las superficies verticales de cola de los aerodinos será, por lo menos, de 30 cm. (11,81 pulgadas).
- (3) **Casos especiales:** Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los subpárrafos anteriores, o si las partes son demasiado pequeñas, la marca deberá colocarse de tal modo que la aeronave pueda identificarse fácilmente.

(c) **AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPA):** La marca de nacionalidad y matrícula será exhibida en un lugar visible cerca de la entrada o el compartimiento principal, o bien, se fijará de modo que sobresalga, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimiento principal, cuando las disposiciones de aeronavegabilidad y el performance de la aeronave permitan esta identificación; en estos casos el Registro Aeronáutico Nacional establecerá los parámetros que deban aplicarse, de acuerdo con la clasificación establecida en la Regulación Aeronáutica Venezolana 21 (RAV 21), según lo previsto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 47 (RAV 47) y las demás disposiciones que a tal efecto establezca la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 45.12 TIPO DE LOS CARACTERES EMPLEADOS PARA LA MARCA DE NACIONALIDAD Y LA DE MATRÍCULA

- (a) Las letras serán mayúsculas, de tipo romano, sin adornos. Los números serán arábigos, sin adornos.
- (b) La anchura de cada uno de los caracteres (excepto el número 1), serán dos tercios de la altura de los caracteres.

- (c) Los caracteres estarán constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.
- (d) Cada uno de los caracteres estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter.

SECCIÓN 45.13 IDENTIFICACIÓN DE LA MATRÍCULA

- (a) La identificación de la matrícula venezolana constará de cuatro caracteres o más junto con la marca de nacionalidad (letras del prefijo "YV"), y no llevará guiones. Estos caracteres podrán estar conformados después del prefijo, de la siguiente manera:
 - (1) Por un grupo de cuatro (04) números o más, comenzando la numeración por el 1000, es decir, a partir de la YV1000.
 - (2) Por un grupo de tres (03) números o más y una (01) letra, comenzando la numeración por el 100 seguida de una letra del alfabeto o viceversa, como por ejemplo la YV100A o YVO100.
 - (3) Por un grupo de dos (02) números o más y dos (02) letras, comenzando la numeración por el 10 seguida de dos letras del alfabeto, como por ejemplo la YV10GL.
- (b) En los casos de las Aeronaves Pilotadas a Distancias (RPA), se establecerá una (01) letra R del alfabeto seguido de un grupo de tres (03) números que iniciará con la numeración por el 100, como por ejemplo la YVR100.
- (c) La letra "O" será asignada únicamente a las aeronaves de uso Oficial. Para estos casos se utilizarán las matrículas, comenzando por la YVO100.
- (d) La letra "I" no podrá ser usada para evitar confusiones con el número uno (1). El primer cero estará precedido por lo menos de uno de los números del 1 hasta el 9.
- (e) La letra "A" se asignará para las aeronaves de uso agrícola.
- (f) La letra "E" se asignará para las aeronaves de uso de instrucción.
- (g) La letra "T" se asignará para las aeronaves que ingresen al país bajo el Régimen de Admisión Temporal conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.
- (h) La letra "X", se asignará para las aeronaves experimentales.
- (i) Las letras "ES" se asignarán para las aeronaves con matrículas especiales, comenzando por la YV10ES.
- (j) En los casos de los párrafos (c), (e), (f), (g) y (h) anteriores, la asignación de matrícula se ajustará a lo establecido en el subpárrafo (2) del párrafo (a) esta Sección.
- (k) En el caso de los Aeróstatos, la asignación de matrícula se ajustará a lo establecido en el subpárrafo (3) del párrafo (a) esta Sección, y se asignarán las matrículas comenzando desde la YV10GL.
- (l) En los casos de Vehículos Ultralivianos, se ajustarán a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 103 (RAV 103).
- (m) En ningún caso podrán usarse combinaciones que puedan confundirse con los grupos de cinco letras usados en la segunda parte del Código Internacional de Señales, con las combinaciones de tres letras que, comenzado con Q, se usan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS, u otras señales de urgencia similares, como por ejemplo XXX, PAN y TTT.
- (n) Los casos de asignación de matrícula no previstos en esta Regulación, serán resueltos por el Registrador Aeronáutico Nacional, tomando como referencia el contenido de esta Sección.

SECCIÓN 45.14. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE NACIONALIDAD Y LA DE MATRÍCULA

- (a) El Registro Aeronáutico Nacional llevará un registro periódico en el que aparezcan, con respecto a cada una de las aeronaves matriculadas en la República Bolivariana de Venezuela, los detalles contenidos en el certificado de matrícula descritos en la Sección 45.15, en concordancia con los requerimientos establecidos para matricular, contenidos en la Regulación Aeronáutica Venezolana 47 (RAV 47).
- (b) A los solos efectos referenciales para la matriculación, se tomará en cuenta la clasificación de aeronaves, según se muestra en el Apéndice A de esta Regulación.
- (c) Las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPA) que dirijan su operación dentro del espacio aéreo controlado referido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 275 (RAV 275), les será asignada una matrícula de acuerdo con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 91 (RAV 91), que establece la autorización especial de operación y en cumplimiento de los requisitos que establece la Regulación Aeronáutica Venezolana 47 (RAV 47).
- (d) El registro de globos libres no tripulados deberá contener el tipo de globo y el nombre del explotador. Antes de organizar eventos o actividades de exhibición con globos libres no tripulados, el explotador gestionará la obtención de una autorización operacional, mediante la cual se identificará la fecha, hora y lugar de lanzamiento.

SECCIÓN 45.15. CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y CERTIFICADO ESPECIAL DE MATRÍCULA

GENERALIDADES

- (a) El certificado de matrícula será, tanto en la redacción como en la forma, un duplicado del modelo del certificado mostrado en el Apéndice B de esta Regulación y deberá contener la siguiente información:
- (1) Número de control del certificado.
 - (2) Nacionalidad y matrícula.
 - (3) Fabricante(s) y modelo.
 - (4) Número de serial.
 - (5) Expedido a: (nombre del titular del certificado).
 - (6) Base de la matrícula, con indicación de tres (3) casillas para seleccionar una (propiedad de la aeronave, explotador de la aeronave u otro, que deberá ser explicado).
 - (7) Domicilio de la persona titular del certificado.
 - (8) Nombre e información de contacto de la persona propietaria, en caso de que sea distinta de la persona titular del certificado.
 - (9) Un párrafo indicando "Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba indicada queda inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de Diciembre de 1944; la Ley de Aeronáutica Civil vigente y la Regulación Aeronáutica Venezolana 45".
 - (10) Fecha de emisión.
 - (11) Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica.
 - (12) Una casilla indicando: Certificado en Original.
 - (13) Una casilla indicando que el "Certificado que anula al emitido por la Autoridad Aeronáutica con el número de control (Nº de certificado anterior) de fecha...."
 - (14) Uso de la aeronave.
 - (15) Una nota final indicando "Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N°..., Tomo..."
- (b) El certificado especial de matrícula se otorgará a las aeronaves con identificación de siglas venezolanas anteriores o aeronaves extranjeras, que hayan obtenido una reserva de matrícula por parte del Registro Aeronáutico Nacional y esté vigente, en los siguientes casos:
- (1) Para traslado de la aeronave a una Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA), donde le será realizado mantenimiento, reparación, alteración o será almacenada;
 - (2) Para importación de la aeronave;
 - (3) Para vuelos de comprobación para demostrar cumplimiento con la Regulación Aeronáutica Venezolana 43 (RAV 43), de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica;
 - (4) Para evacuación de la aeronave de áreas de peligro inminente.
- (c) El certificado especial de matrícula será, tanto en la redacción como en la forma, un duplicado del modelo del certificado mostrado en el Apéndice C de esta Regulación y deberá contener la siguiente información:
- (1) Número de control del certificado.
 - (2) Nacionalidad y matrícula.
 - (3) Fabricante(s) y modelo.
 - (4) Número de serial.
 - (5) Expedido a: (nombre del titular del certificado).
 - (6) Base de la matrícula, con indicación de tres (3) casillas para seleccionar una (propiedad de la aeronave, explotador de la aeronave u otro, que deberá ser explicado).
 - (7) Domicilio de la persona titular del certificado.
 - (8) Nombre e información de contacto de la persona propietaria, en caso de que sea distinta de la persona titular del certificado.
 - (9) Un párrafo indicando "Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba descrita queda autorizada única y exclusivamente para ejecutar el vuelo de traslado desde el aeropuerto... hasta el aeropuerto; fecha desde... hasta".
 - (10) Fecha de emisión.
 - (11) Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica.
 - (12) Uso de la aeronave.
 - (13) Una nota final indicando "Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N°..., Tomo..."
- (d) El certificado de matrícula y el certificado especial de matrícula, se expedirán en castellano e incluirán una traducción al idioma inglés y debe llevarse a bordo de la aeronave. Asimismo, en ambos casos se expedirán los certificados en papel de seguridad a través del sistema automatizado que a tales efectos sea implementado por el Registro Aeronáutico Nacional.

SECCIÓN 45.16 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE MATRÍCULA

Los certificados de matrícula expedidos por la Autoridad Aeronáutica, no tienen fecha de vencimiento, sin embargo, para las aeronaves que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, el certificado de matrícula tiene validez limitada al período concedido por la Autoridad Aduanera para permanecer en el país. A tales efectos, el Registro Aeronáutico Nacional, estampará en el reverso del certificado de matrícula la(s) nota(s) correspondiente(s) al período de validez del mismo, y la Autoridad Aduanera que lo acuerda, para que la aeronave pueda operar válidamente dentro del territorio nacional.

Para el caso del certificado especial de matrícula y la respectiva matrícula, su vigencia estará sujeta al tiempo concedido para realizar el vuelo especial por la Autoridad Aeronáutica, el cual no excederá de treinta (30) días hábiles.

SECCIÓN 45.17 USO DE LAS AERONAVES

- (a) A los fines de identificación del uso autorizado por la Autoridad Aeronáutica, se incluirá en el certificado de matrícula y en el certificado especial de matrícula, uno de los siguientes:

(1) Para la Aviación General:

- (i) Uso Privado;
- (ii) Uso Experimental que incluye lo siguiente:
 - (A) Investigación y desarrollo;
 - (B) Demostración;
 - (C) Exhibición;
 - (D) Carreras aéreas;
 - (E) Operación de aeronave construida por aficionado;
 - (F) Operación de aeronave ensamblada por un equipo.
- (iii) Uso Deportivo;
- (iv) Uso Corporativo.

(2) Para la Aviación Comercial:

- (i) Servicio Público de Transporte Aéreo
- (ii) Servicios Especializados de Transporte Aéreo, contempla entre otros los siguientes usos:
 - (A) Uso de Ambulancia Aérea;
 - (B) Uso Ejecutivo.
 - (C) Uso Turístico.
 - (D) Cualquier otro que determine la Autoridad Aeronáutica.

(3) Trabajos Aéreos, que pueden ser:

- (i) Aplicaciones aéreas: Aspersiones, fumigaciones, expulvoraciones, para fines agrícolas o sanitarios.
- (ii) Observación, investigación, fotografía aérea y aerofotogrametría o aerotopografía.
- (iii) Prospección y observación aérea.
- (iv) Construcción.
- (v) Publicidad
- (vi) El arrastre de planeadores.
- (vii) El servicio vuelo panorámico.

(4) Uso Oficial.

(5) Uso de Instrucción.

(6) Uso Recreativo.

- (b) Los usos antes mencionados se incluirán en la casilla establecida en el certificado de matrícula y en el certificado especial de matrícula, expedido a las aeronaves civiles venezolanas, denominada "uso de las aeronaves", conforme a lo previsto en el Apéndice D y E de esta Regulación.

SECCIÓN 45.18 REMOCIÓN DE MARCA DE NACIONALIDAD Y/O DE LA MATRÍCULA

- (a) La remoción de la marca de nacionalidad y/o matrícula de las aeronaves civiles venezolanas, se hará de la siguiente manera:
- (1) En el caso que la aeronave sea vendida para su traslado al extranjero y la misma permanezca en territorio venezolano, una vez que la Autoridad Aeronáutica venezolana haya cancelado la matrícula, el propietario o poseedor legítimo deberá remover la marca que la identifica como aeronave venezolana.
 - (2) Si la aeronave se encuentra en el extranjero y es vendida, a los fines de ser matriculada, o se encuentra en el extranjero y se desee trasladarla a otro Estado para su matriculación, a petición del interesado, la Autoridad Aeronáutica venezolana cancelará la matrícula de la aeronave y expedirá un certificado de desmatriculación. Una vez al arribo de la aeronave el propietario deberá remover las marcas de nacionalidad y matrícula que la identifican como aeronave venezolana.
 - (3) En los casos de cambio de uso, cuando aplique, el propietario o poseedor legítimo de la aeronave deberá remover la matrícula cancelada, para colocar la nueva matrícula asignada por la Autoridad Aeronáutica.
 - (4) Por razones de seguridad del Estado o por decisión judicial, la Autoridad Aeronáutica ordenará de oficio la cancelación y remoción de la matrícula de una aeronave, para asignar una nueva matrícula.

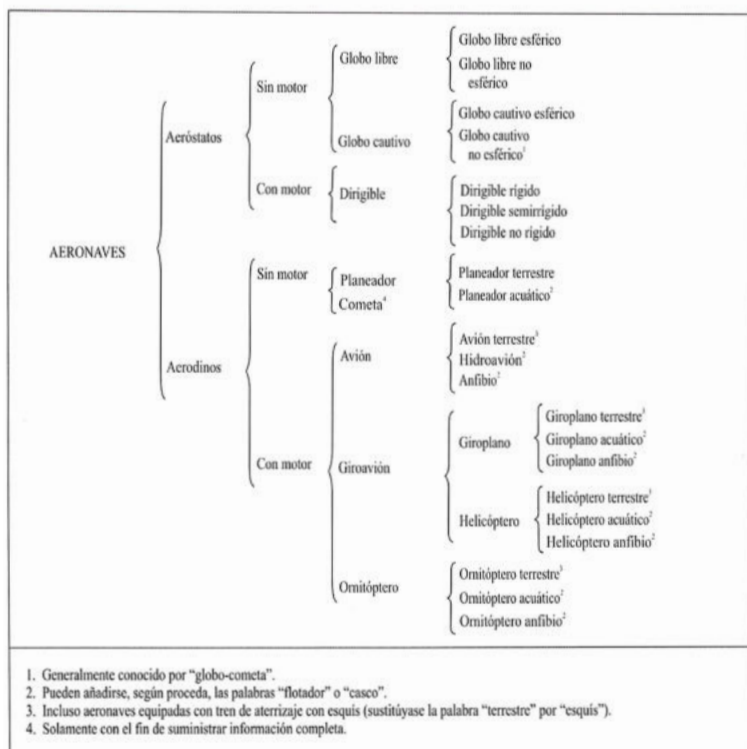
SECCIÓN 45.19 CERTIFICADO DE DESMATRICULACIÓN

- (a) En caso de cancelación de la matrícula de una aeronave por exportación, la Autoridad Aeronáutica emitirá un certificado de desmatriculación, el cual será tanto en la redacción como en la forma, un duplicado del modelo del certificado mostrado en el Apéndice D de esta Regulación y deberá contener la siguiente información:

- (1) Número de control del certificado.
- (2) Nacionalidad y matrícula.
- (3) Fabricante y modelo.
- (4) Número de serial.
- (5) Expedido a: (nombre del titular del certificado).
- (6) Base de la matrícula, con indicación de tres (3) casillas para seleccionar una (propiedad de la aeronave, explotador de la aeronave u otro, que deberá ser explicado).
- (7) Domicilio de la persona titular del certificado.
- (8) Nombre e información de contacto de la persona propietaria, en caso de que sea distinta de la persona titular del certificado.

- (9) Un párrafo indicando "Se certifica por el presente que la marca de nacionalidad y matrícula de la aeronave arriba descrita ha sido debidamente suprimida del Registro Aeronáutico Nacional, en fecha... y se ha cancelado el certificado de matrícula N°... de fecha...".
- (10) Motivo(s) de la desmatriculación, si se conoce(n).
- (11) Fecha de emisión.
- (12) Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica.
- (13) Una casilla indicando: Certificado en Original.
- (14) Uso de la aeronave.
- (15) Una nota final indicando "Registrado en el Libro de Desmatriculación Nacionales bajo el N°..., Tomo..."

Apéndice A Clasificación de Aeronaves



Apéndice B Certificado de Matrícula

 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL			N° DE CONTROL: (Control No.)
CERTIFICADO DE MATRÍCULA (CERTIFICATE OF AIRCRAFT REGISTRATION)			
Nacionalidad y Matrícula (Nationality and Registration Mark)	Fabricante y Modelo (Manufacturer and Aircraft Model)	N° de Serial (Aircraft serial number)	
Expedido a: _____ (nombre de la persona titular del certificado) (Issued to: _____ [name of the person holding the certificate])			
Base de la matrícula (marque una sola casilla): (Basis for registration [check only one box])			
Propiedad de la aeronave: (Aircraft ownership)			
Explotador de la aeronave: (Aircraft operator)			
Otro (sírvase explicar): _____ (Other [please explain])			
Domicilio de la persona titular del certificado: _____ (en el momento de la desmatriculación) Address of the person holding the certificate: _____ (at the time of deregistration)			
Nombre e información de contacto de la persona propietaria, en caso de que sea distinta de la persona titular del certificado: (Name and contact information of owner, if it is different from the person holding the certificate:)			
Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba indicada queda inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944; la Ley de Aeronáutica Civil de fecha 12 de julio de 2005 y la Regulación Aeronáutica Venezolana 45. It is certified that the above identified aircraft has been entered on the National Aeronautical Registry of the Bolivarian Republic of Venezuela, in accordance with the Convention on International Civil Aviation, dated December 7 th , 1944; the Civil Aeronautical Law, dated July 12 th , 2005 and with the Venezuelan Aeronautical Regulation 45.			
Fecha de emisión (Date of Issue):	Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica (Name, signature and stamp of the Aeronautical Authority):		
☐ Certificado en Original (Original Certificate)		Uso de la Aeronave (Use of Aircraft):	
☐ Certificado que anula al emitido por la Autoridad Aeronáutica con el número de control _____ de fecha _____ (Certificate that cancels the original one issued by the Aeronautical Authority with control number _____, dated _____)			
Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N° _____, Tomo _____. (Registered in the National Registration Book under No. _____, Volume _____).			

Apéndice C Certificado Especial de Matrícula

 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL			(Control No.) (Control No.)
CERTIFICADO ESPECIAL DE MATRÍCULA (SPECIAL CERTIFICATE OF AIRCRAFT REGISTRATION)			
Nacionalidad y Matrícula (Nationality and Registration Mark)	Fabricante y Modelo (Manufacturer and Aircraft Model)	N° de Serial (Aircraft serial number)	
Expedido a: _____ (nombre de la persona titular del certificado) (Issued to: _____ [name of the person holding the certificate])			
Base de la matrícula (marque una sola casilla): (Basis for registration [check only one box])			
Propiedad de la aeronave: (Aircraft ownership)			
Explotador de la aeronave: (Aircraft operator)			
Otro (sírvase explicar): _____ (Other [please explain])			
Domicilio de la persona titular del certificado: _____ (en el momento de la desmatriculación) Address of the person holding the certificate: _____ (at the time of deregistration)			
Nombre e información de contacto de la persona propietaria, en caso de que sea distinta de la persona titular del certificado: (Name and contact information of owner, if it is different from the person holding the certificate:)			
Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba descrita queda autorizada única y exclusivamente para ejecutar el vuelo de traslado desde el aeropuerto _____ hasta el aeropuerto _____; en fecha _____ hasta el _____. (It is certified that the above identified aircraft has only been authorized to operate this especial flight, from _____ airport to _____ airport, on date _____, until _____.)			
Fecha de emisión (Date of Issue):	Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica (Name, signature and stamp of the Aeronautical Authority):		Uso de la Aeronave (Use of Aircraft):
Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N° _____, Tomo _____. (Registered in the National Registration Book under No. _____, Volume _____).			

Apéndice D Certificado de Desmatriculación

 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL			N° DE CONTROL: (Control No.)
CERTIFICADO DE DESMATRÍCULACIÓN (CERTIFICATE OF AIRCRAFT DEREGISTRATION)			
Nacionalidad y Matrícula (Nationality and Registration Mark)	Fabricante y Modelo (Manufacturer and Aircraft Model)	N° de Serial (Aircraft serial number)	
Expedido a: _____ (nombre de la persona titular del certificado) (Issued to: _____ [name of the person holding the certificate])			
Base de la matrícula (marque una sola casilla): (Basis for registration [check only one box])			
Propiedad de la aeronave: (Aircraft ownership)			
Explotador de la aeronave: (Aircraft operator)			
Otro (sírvase explicar): _____ (Other [please explain])			
Domicilio de la persona titular del certificado: _____ (en el momento de la desmatriculación) Address of the person holding the certificate: _____ (at the time of deregistration)			
Nombre e información de contacto de la persona propietaria, en caso de que sea distinta de la persona titular del certificado: (Name and contact information of owner, if it is different from the person holding the certificate:)			
Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente suprimida del Registro Aeronáutico Nacional, en fecha _____ y se ha cancelado el Certificado de Matrícula N° _____ de fecha _____. (It is hereby certified that the aircraft identified above has been duly deregistered from the National Aeronautical Registry, on date _____ and Registration Certificate No. _____, dated _____, has been cancelled.)			
Fecha de emisión (Date of Issue):	Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica (Name, signature and stamp of the Aeronautical Authority):		
☐ Certificado en Original (Original Certificate)		Uso de la Aeronave (Use of Aircraft):	
Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N° _____, Tomo _____. (Registered in the National Registration Book under No. _____, Volume _____).			

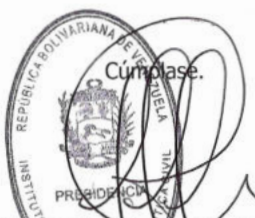
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Regulación Aeronáutica Venezolana 45 (RAV 45) denominada Identificación de Productos, Marca de Nacionalidad, Matrícula y Uso de las Aeronaves y que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CJU-139-23 de fecha 13 de julio de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.753 Extraordinario de fecha 28 de julio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmplase.



LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-266-23
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

213°, 164° y 24°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, con base en lo previsto en el artículo 5 que establece el Principio de Uniformidad de la normativa aeronáutica, en concordancia con las atribuciones legalmente conferidas en el numeral 5 del artículo 7 y numerales 1, 3 y 15 literal c del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

DICTA.

La siguiente:

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 103 (RAV 103)
VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS Y PLANEADORES

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 103.1 APLICABILIDAD.

- (a) Esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV), aplica para las operaciones de vehículos aéreos ultralivianos (UL) y planeadores (PL), tal como están definidos en esta SECCIÓN, siempre y cuando no estén certificados en tipo en ninguna categoría o no posean certificado tipo.
- (b) Los aerodinos motorizados y no motorizados que seguidamente se mencionan no se consideran vehículos ultralivianos:

Los parapentes o planeadores de ala flexible o rígida, aerostatos, y las aeronaves motorizadas que para su despegue o aterrizaje sea necesaria la aplicación de la fuerza física de cualquiera de sus ocupantes, tales como: ala delta, paramotores, aerostatos con

barquillas motorizadas, así como cualquier otro aparato que necesite de tal acción para la carrera de despegue o aterrizaje.

- (c) Para efectos de esta regulación, todo vehículo de Despegue Autónomo que según especificaciones del fabricante tenga un peso en vacío igual a 120 Kg y máximo en 400 Kg y peso máximo en despegue menor o igual a 750 Kg, se considerará como vehículo ultraliviano (UL).

SECCIÓN 103.2 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

- (a) A los fines de esta regulación, son de aplicación las siguientes definiciones y abreviaturas:

Aeronavegabilidad: Cualidad que indica que un producto aeronáutico coincide con lo especificado en su certificado de tipo, y que se encuentra en condiciones seguras de operación.

Autoridad Aeronáutica: Es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, la misma será ejercida por su Presidente y demás funcionarios.

Certificación de conformidad de mantenimiento (CCM): Documento por medio del cual se certifica que los trabajos de mantenimiento a los que se refiere, han sido concluidos de manera satisfactoria, de conformidad con los datos de mantenimiento aplicables y los procedimientos descritos en el Manual General de Mantenimiento (MGM).

Vehículo Ultralivianos: (UL) toda aeronave propulsada, que deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo, a utilizarse en actividades aéreas deportivas/recreativas o comerciales, con un peso en vacío igual a 120 Kg y menor o igual a 400 Kg, un peso máximo de despegue no mayor a 750 Kg, hasta un máximo de dos (2) ocupantes.

- (1) Vehículos Ultralivianos según su clasificación:

- (i) **Pendulares:** vehículos motorizados de forma fuselada o no, con ruedas, motorizado, sustentado por un Ala Delta (**trike**) o por un velamen (**paratrike**).
- (ii) **Ala Fija:** vehículo motorizado de forma fuselada, con ruedas, dos o cuatro alas y empenaje.
- (iii) **Girocóptero:** vehículo motorizado de forma fuselada, con ruedas, sustentado por un ala rotativa que gira libremente por el aire, generando así la fuerza de sustentación.

Vehículo Planeadores: (PL) toda aeronave con alas de gran envergadura y notable alargamiento, generalmente no propulsado por motor, que deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo, a utilizarse en actividades aéreas deportivas/recreativas o comerciales, con un peso mínimo en vacío igual o mayor a 120 Kg y un peso máximo en despegue menor o igual a 900 Kg, hasta un máximo de dos (2) ocupantes.

- (1) Vehículos planeadores según su clasificación:

- (i) **Planeador Básico:** vehículo no motorizado de forma fuselada, con ruedas, dos alas y empenaje, que requiere ser remolcado para incorporarse de manera autónoma al vuelo.
- (ii) **Planeador Sustentado:** vehículo motorizado de forma fuselada, con ruedas, dos alas y empenaje, que requiere ser remolcado para incorporarse de manera autónoma al vuelo, una vez finalizada la acción de remolque podrá usar opcionalmente su motorización para mantenerse en vuelo.
- (iii) **Planeador Despegue Autónomo:** vehículo motorizado de forma fuselada, con ruedas, dos alas y empenaje, que utiliza su propia motorización para despegar. Una vez en vuelo podrá usar opcionalmente su motorización para mantenerse en vuelo.

Certificación de conformidad de mantenimiento (CCM): Documento por medio del cual se certifica que los trabajos de mantenimiento a los que se refiere, han sido concluidos de manera satisfactoria, de conformidad con los datos de mantenimiento aplicables y los procedimientos descritos en el Manual General de Mantenimiento (MGM).

Competencia: Habilidad demostrada para aplicar conocimientos y aptitudes, en base a la educación, formación, pericia y experiencia apropiada que se requiere para desempeñar una tarea, ajustándose a la norma prescrita.

Componente de aeronave: Todo equipo, instrumento, sistema o parte de una aeronave que, una vez instalado en esta, sea esencial para su funcionamiento.

Datos de mantenimiento: Cualquier dato aprobado o aceptado por la Autoridad Aeronáutica, necesario para asegurar que la aeronave o componente de aeronave pueda ser mantenida en una condición tal que garantice la aeronavegabilidad de la aeronave o la operación apropiada del equipo de emergencia u operacional.

Inspección: Es el acto de examinar una aeronave o componente de aeronave para establecer la conformidad con un dato de mantenimiento.

Mantenimiento: Ejecución de los trabajos requeridos para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.

Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA): Toda persona jurídica que se dedica o pretenda dedicarse, previa certificación de la Autoridad Aeronáutica a cualquier actividad o combinación de actividades de mantenimiento de productos aeronáuticos. Para los propósitos de las regulaciones aplicables a las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico Certificada, se designará como OMAC.

Personal Técnico: Es aquel personal de mantenimiento que esté involucrado en la ejecución de mantenimiento y que es responsable por la preparación y firma de registros de mantenimiento, certificados y documentos de conformidad de mantenimiento.

AAL: Autoridad Aeronáutica Local (INAC).

ATC: Control de Tránsito Aéreo.

ATS: Servicio de Tráfico Aéreo.

CCM: Certificación de Conformidad de Mantenimiento.

CIA: Centro de Instrucción Aeronáutica.

ELT: Transmisor Localizador de Emergencia.

NOTAM: Aviso a los aviadores.

OMAC: Organización de Mantenimiento Aeronáutico Certificada.

RAV: Regulación Aeronáutica Venezolana.

TMA: Técnico en Mantenimiento Aeronáutico.

VFR: Reglas de vuelo visual.

SECCIÓN 103.3 ASPECTOS GENERALES.

El propietario u operador de un Vehículo Ultraliviano o Planeador es el responsable por asegurarse que:

- (a) El Vehículo y sus componentes se mantengan en condiciones de aeronavegabilidad.
- (b) Se corrija cualquier defecto o daño que afecte la aeronavegabilidad del Vehículo o componente de esta.
- (c) El mantenimiento sea ejecutado y controlado en conformidad con la RAV 43 "Mantenimiento" y esta regulación.
- (d) Se mantenga la validez y vigencia del certificado de aeronavegabilidad emitido por la AAL para actividades comerciales o la autorización de aeronavegabilidad otorgada por las asociaciones deportivas/recreativas a los vehículos inscritos.
- (e) Se cumpla con el programa de mantenimiento e inspecciones de los vehículos, aprobado por el fabricante y aceptado por la AAL.
- (f) Se cumpla con las directivas de aeronavegabilidad aplicables de acuerdo a la RAV 39 "Directivas de Aeronavegabilidad".
- (g) Que se controle la sustitución de componentes del vehículo con vida límite.
- (h) El equipo de emergencia necesario para el tipo de vuelo previsto esté en buenas condiciones.
- (i) No se realizarán vuelos en espacios aéreos restringidos, prohibidos, sobre zonas peligrosas activadas, zonas urbanas y aglomeraciones de personas.
- (j) Los vuelos se realizarán según las reglas de vuelo visual (VFR) diurno.

SECCIÓN 103.4 ACCIDENTES E INCIDENTES.

- (a) Todo accidente e incidente debe ser informado a la Junta Investigadora de Accidentes Aéreos adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Transporte y a la Autoridad Aeronáutica de la República.
- (b) La comunicación del accidente/incidente debe entregarse a la Autoridad Aeronáutica y Junta Investigadora de Accidentes en un lapso de setenta y dos (72) horas, como máximo, después de ocurrido el evento.
- (c) La notificación y reporte del accidente/incidente debe efectuarse en la forma y manera establecida por la Autoridad Aeronáutica y Junta Investigadora de Accidentes.
- (d) Todos los accidentes e incidentes durante la operación de las aeronaves contenidas en esta regulación serán investigados para determinar sus causas por la Junta Investigadora de Accidentes y administrativamente por Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 103.5 REQUISITOS DE INSPECCIÓN.

- (a) Cuando la Autoridad Aeronáutica o el inspector aeronáutico designado, lo soliciten, cualquier persona que opere un vehículo (UL) o un (PL), bajo esta regulación, debe permitir la inspección de la aeronave, para determinar la aplicabilidad de la SECCIÓN 103.1 y para verificar la condición de aeronavegabilidad.
- (b) Cuando sea solicitado por la Autoridad Aeronáutica, el piloto u operador de un ultraliviano o un planeador tiene que proporcionar evidencia satisfactoria de que el vehículo está sujeto únicamente a lo establecido en la SECCIÓN 103.1.

SECCIÓN 103.6 EXENCIONES.

Para realizar operaciones con UL o PL que requieran exceptuar o desviar lo establecido en esta regulación, el explotador de la aeronave deberá tramitar por vía una excepción o desviación la autorización o permiso de la Autoridad Aeronáutica, con base al procedimiento establecido en la RAV 11.

SECCIÓN 103.7 CERTIFICACIÓN.

- (a) Los vehículos (UL) y los vehículos (PL) así como sus partes, componentes y equipos, no necesitan reunir los estándares de certificación de aeronavegabilidad estipulados para las aeronaves, ni poseer certificados de aeronavegabilidad estándar.
- (b) Para operar los vehículos UL o PL el piloto, deberá estar certificado y acreditado por una licencia según la categoría a la que corresponde el vehículo, conforme a la RAV 60.

SECCIÓN 103.8 REGISTRO.

- (a) Para poder desarrollar actividades de vuelo privados con vehículos ultralivianos y vehículos planeadores, tanto el vehículo como el propietario deben estar debidamente inscritos en una asociación deportiva/recreativa sin fines de lucro y dicha asociación debe estar autorizada por la Autoridad Aeronáutica de la República y haber cumplido las formalidades registrales correspondientes, como se describe en la sección 103.25.
- (b) Para operar un vehículo (UL) o un vehículo (PL) en actividades comerciales, la persona propietaria debe contar con un certificado de explotador.
- (c) Todo operador de vehículo ultraliviano o vehículo planeador debe formalizar el trámite legal ante el Registro Aeronáutico Nacional de la Autoridad Aeronáutica, a efecto de que se le asigne un distintivo o número de identificación (matrícula), que se debe colocar en un lugar visible de la aeronave y con los detalles que se indican en el párrafo (h) de esta SECCIÓN.
- (d) El distintivo de identificación (matrícula) del vehículo ultraliviano (UL) se asignará empleando las letras "YVULXXX", donde XXX se corresponderá a un número consecutivo. El distintivo de identificación del vehículo planeador (PL) se asignará empleando las letras "YVPLXXX", donde XXX será un número consecutivo otorgado a cada aeronave. En ambos casos, los números consecutivos corresponden a un estricto orden cronológico de presentación ante el Registro Aeronáutico Nacional, en los términos señalados en el párrafo (a) de esta SECCIÓN.
- (e) El distintivo de identificación se cancelará según lo previsto en la Ley de Aeronáutica Civil en cuanto a la cancelación de matrícula y en los siguientes casos:
 - (1) Cuando el propietario así lo solicite.
 - (2) Por pérdida o desaparición debidamente comprobada de la aeronave.
- (f) Una vez cancelado un distintivo de identificación (matrícula), no podrá volver a utilizarse ni asignarse a ningún otro vehículo ultraliviano o vehículo planeador.
- (g) Es responsabilidad del propietario del vehículo ultraliviano o vehículo planeador deberá informar oportunamente a la Autoridad Aeronáutica de alguna de las causales previstas en el presente párrafo para la cancelación del distintivo de identificación asignado.
- (h) La ubicación, forma y tamaño del distintivo de identificación se realizará en cumplimiento con lo establecido en las secciones 45.9 hasta la 45.13 de RAV 45 "Identificación de productos, marcas de nacionalidad, matrícula y uso de la aeronave".

SECCIÓN 103.9 EQUIPO ADICIONAL.

- (a) En caso de que el propietario del vehículo ultraliviano o vehículo planeador lo requiera, se permitirá la instalación de equipos de emergencia adicionales, tales como flotadores, paracaídas, ELT, entre otros. Estos accesorios en ningún caso pasarán a formar parte del equipo fijo o permanente del vehículo, y con su instalación no se podrá exceder el peso máximo de operación.
- (b) En caso de que la aeronave cuente con un Equipo Transmisor de Localización de emergencia (ELT), este deberá ser registrado ante el Servicio de Navegación Aérea (SNA). Dicho equipo deberá ser sometido a una certificación anual ante una OMAC habilitada en el equipo.

CAPÍTULO B REGLAS DE MANTENIMIENTO

SECCIÓN 103.10 PERSONAS U ORGANIZACIONES AUTORIZADAS A REALIZAR MANTENIMIENTO.

Cualquier persona u organización que realice mantenimiento, inspección o emita una certificación de conformidad de mantenimiento, deberá contemplar o considerar lo siguiente:

- (a) Para una OMAC, debe demostrar que:
 - (1) La lista de capacidad contemple estos trabajos;
 - (2) El personal que ejecuta las tareas de mantenimiento, realiza inspección y emite la CCM, cuenta con la licencia y habilitación respectiva y con la competencia otorgada por la OMAC, para efectuar los trabajos que a cada uno le corresponde;
 - (3) Las herramientas y equipos utilizados son los que indica el fabricante y las calibraciones que corresponda han sido efectuadas;
 - (4) El material, partes o repuestos utilizados para instalación o reemplazo, cuenta con su documentación de trazabilidad.
 - (5) Los datos de mantenimiento utilizados se encuentren actualizados.

(b) Para el caso en que el mantenimiento sea ejecutado por técnicos o mecánicos que no pertenezca a una OMAC, éste debe demostrar al explotador u operador que cuenta con la competencia para realizar los trabajos solicitados demostrando lo siguiente:

- (1) Posee una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves (TMA) vigente y emitida por la AAL, con la habilitación respectiva. Por lo menos se deberá contar con un TMA I para cumplir el mantenimiento y un TMA II para Inspeccionar y Certificar los trabajos;
- (2) Ha recibido la instrucción en el tipo de vehículo ultraliviano o planeador, en la cual realizará las tareas de mantenimiento y que esta instrucción haya sido aprobada por la organización encargada de dictar el curso respectivo, que puede ser en un CIA, en la fábrica o instructor previamente aprobado por la AAL;
- (3) Ha realizado tareas de mantenimiento en el tipo de vehículo ultraliviano o planeador a trabajar;
- (4) En el caso del TMA II que vaya a emitir una CCM haya ejercido las facultades de certificador en un período de seis (06) meses en los últimos dos (02) años.
- (5) Podrá un solo TMA II con la competencia mínima requerida, ejercer funciones de inspector y certificador sobre un mismo trabajo programado o no programado.

(c) Una persona trabajando de ayudante (sin licencia de TMA) bajo la supervisión de un poseedor de una licencia y que no pertenece a una OMAC, para sustentar que cuenta con la competencia para realizar los trabajos solicitados debe como mínimo demostrar que:

- (1) Ha recibido la instrucción en el tipo de vehículo ultraliviano o planeador en la cual realizará las tareas de mantenimiento y que esta instrucción haya sido aprobada por la organización encargada de dictar el curso respectivo, que puede ser un CIA, en la fábrica o instructor previamente aprobado por la AAL.
- (2) Que ha realizado tareas de mantenimiento en el tipo de vehículo ultraliviano o planeador que va a trabajar.

CAPÍTULO C REGLAS DE OPERACIÓN

SECCIÓN 103.11 UTILIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE USO

- (a) Los vehículos ultralivianos y vehículos planeadores a los que se refiere esta regulación se podrán utilizar en actividades deportivas/recreativas o emplearse en actividades comerciales, ya sea actividades turísticas remuneradas de trabajo aéreo especial o alguna otra actividad aprobada por la Autoridad Aeronáutica. Para efectuar estas actividades se debe cumplir lo establecido en el párrafo 103.11 párrafo (b).
- (b) En cuanto al uso comercial de los vehículos ultralivianos y vehículos planeadores, si estos se van a utilizar para fines comerciales por remuneración, debe solicitarse a la Autoridad Aeronáutica un Certificado de Explotación (CE) y se debe contar con un distintivo o número de identificación (matrícula) y con un Certificado de Aeronavegabilidad Especial, para tales vehículos, así como cumplir con todos los requerimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica para el uso que se le pretenda dar. Para su operación, el piloto debe ser titular de una licencia que lo acredite como piloto comercial de ultraliviano o piloto comercial de planeador según el caso.
- (c) En caso de que se quiera usar un vehículo ultraliviano para operaciones agrícolas, se deben cumplir los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica en materia de fumigación agrícola, contar con el respectivo distintivo de identificación (matrícula), Certificado de Aeronavegabilidad Especial, para vehículos ultralivianos, donde conste la autorización para utilizarlo en operaciones agrícolas. Para su operación, el piloto debe ser titular de una licencia que lo acredite como piloto comercial de vehículo ultraliviano con habilitación en fumigación aérea.
- (d) La configuración del vehículo ultraliviano no podrá modificarse sin la autorización previa y por escrito del fabricante.

SECCIÓN 103.12 REQUISITOS DE OPERACIÓN.

Los vehículos ultralivianos y vehículos planeadores deben cumplir los siguientes requisitos para su operación en el territorio nacional:

- (a) Deben utilizarse para recreación, deporte o actividad comercial, conforme se establece en la SECCIÓN 103.11.
- (b) Deben utilizarse en operación tripulada en el aire.
- (c) Deben estar autorizados por la Autoridad Aeronáutica, en pleno cumplimiento de los requisitos de esta regulación y demás de normativas técnicas aplicables.
- (d) Ultralivianos (UL) y planeadores (PL) en actividades deportivas/recreativas no requieren para su operación de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial expedido por la Autoridad Aeronáutica. Sin embargo, la asociación deportiva/recreativa a la que pertenece debe certificar anualmente la condición del vehículo ultraliviano o vehículo planeador, según el caso, por medio de un técnico en mantenimiento de aeronaves con licencia expedida para tal fin, de acuerdo a la RAV 60 y perteneciente a una organización de mantenimiento aeronáutico certificada.
- (e) Para la operación de vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores en actividades deportivas/recreativas, la Autoridad Aeronáutica emitirá cada dos (2) años un Permiso de Operación, previo cumplimiento de los requisitos operativos y administrativos contenidos en esta regulación.

(f) Ultralivianos (UL) y Planeadores (PL) utilizados en actividades comerciales requieren un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para tales condiciones respectivamente.

(g) Ultralivianos (UL) y Planeadores (PL) en general requieren tener un control de horas de vuelo del vehículo, motor y las hélices.

(h) La Autoridad Aeronáutica efectuará en cualquier momento inspecciones a las asociaciones deportivas/recreativas o directamente a los vehículos inscritos en dichas asociaciones, con el fin de velar por el cumplimiento de las normas de la presente regulación.

(i) Comunicaciones:

- (1) Para instalar o utilizar un equipo VHF, el propietario de un vehículo ultraliviano o de un vehículo planeador debe solicitar la aprobación respectiva. Los operadores deben demostrar ante la Autoridad Aeronáutica que poseen competencia y amplio conocimiento en radiocomunicación aeronáutica.
- (2) Para solicitar ingreso en un espacio aéreo controlado, los vehículos ultralivianos y vehículos planeadores deben contar con un adecuado equipo de comunicaciones VHF y transpondedor.
- (3) Cuando un vehículo ultraliviano o vehículo planeador sea autorizado para ingresar en un espacio aéreo controlado, el piloto debe mantenerse a la escucha en la radiofrecuencia apropiada y establecer, cuando sea necesario, comunicación en ambos sentidos con la dependencia de los servicios de tránsito aéreo que corresponda.

(j) Equipos e instrumentos operativos mínimos a bordo:

- (1) Un (01) anemómetro o velocímetro.
- (2) Un (01) altímetro.
- (3) Tacómetro del motor.
- (4) Indicador de cantidad de combustible.
- (5) Totalizador o contador de horas de vuelo.
- (6) Radio VHF fijo o portátil.
- (7) Brújula o Compas Magnético.
- (8) Equipo Transpondedor en caso de operar en zonas o áreas controladas.

Para los equipos mencionados en los subpárrafos 1, 2, 7 y 8 estos deberán contar con una certificación o calibración bianual efectuada por una OMAC habilitada.

(k) Equipos de emergencia a bordo.

- (1) Botiquín adecuado de primeros auxilios.
- (2) Chalecos salvavidas para cada persona.
- (3) Extintor portátil fijo y al alcance del piloto.
- (4) Un dispositivo de señalización de emergencia.

SECCIÓN 103.13 OPERACIONES PELIGROSAS.

- (a) Las operaciones de un vehículo ultraliviano o vehículo planeador deberán realizarse dentro de los parámetros de seguridad con la finalidad de evitar que se ocasione un peligro a otras personas o propiedades.
- (b) Durante la operación de un vehículo ultraliviano o un vehículo planeador deberá garantizarse que no sea lanzado objetos o persona (paracaidista), salvo en condiciones de una operación de emergencia o previa autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica y que dicha acción no ocasione peligro a terceras personas o propiedades.
- (c) Los vehículos ultralivianos o planeadores deberán ser operados alejados de zonas urbanas y aglomeraciones de personas.

SECCIÓN 103.14 OPERACIONES DURANTE EL DÍA.

- (a) Los vehículos ultralivianos y vehículos planeadores solo podrán operarse entre la salida y puesta del sol, en todos los casos en condiciones de vuelo visual (VMC). Para tal efecto, los usuarios, las asociaciones deportivas/recreativas y las entidades comerciales de ultralivianos y planeadores deben poseer las tablas oficiales de salida y puesta del sol para el territorio nacional.
- (b) Los vehículos ultralivianos y vehículos planeadores operarán con un techo de nubes mínimo de 300 m (1.000 pies) y una visibilidad horizontal mínima de 5.556 m (3 millas náuticas), libres de nubes y en todo momento a la vista de tierra o agua.

SECCIÓN 103.15 OPERACIONES CERCA DE OTRAS AERONAVES Y VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS Y/O VEHÍCULOS PLANEADORES; REGLAS DE DERECHO DE PASO.

- (a) Cada persona que opere un vehículo ultraliviano o un vehículo planeador debe mantener vigilancia para ver y evitar otras aeronaves.
- (b) Los pilotos de un vehículo ultraliviano o un vehículo planeador, debe garantizar que la operación no represente un peligro de colisión con cualquier otro vehículo o aeronave.
- (c) Los vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores operando con motor deben ceder el derecho de paso a vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores sin motor.
- (d) Cuando dos ultralivianos y/o planeadores converjan en un mismo nivel, el que tenga al otro a la derecha cederá el paso.
- (e) Cuando dos ultralivianos y/o planeadores se encuentran en aproximación para aterrizar, tiene derecho de paso el que se encuentre más bajo.
- (f) Cuando dos ultralivianos y/o planeadores o uno de estos con una aeronave convencional se encuentren de frente, ambos deben virar hacia la derecha manteniendo una distancia para evitar una colisión.
- (g) Cuando un ultraliviano o planeador cuente con permiso previo de ATS para ingresar en espacio aéreo controlado, debe ceder el derecho de paso a las aeronaves convencionales, salvo que el controlador aéreo indique lo contrario o se trate de una emergencia. En este último caso, el vehículo debe reportarla antes de proceder.

SECCIÓN 103.16 OPERACIONES EN ESPACIOS AÉREOS CONTROLADOS.

- (a) Las operaciones con vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores deberán realizarse dentro de los límites del espacio controlado o en las cercanías de un aeródromo, a menos que el vehículo tenga equipo de comunicaciones VHF y transpondedor, además de contar con autorización previa de la autoridad ATS. En este caso, el piloto del vehículo debe mantener comunicación radial con la torre de control. Si se presentara un fallo en las comunicaciones se debe continuar con el plan de vuelo y atender las señales de luces que emita el ATC según el procedimiento establecido.
- (b) Cada piloto de las categorías que esta regulación comprende, que haya sido autorizado por la autoridad ATS para dirigirse a un aeródromo sin torre de control, debe realizar un circuito estándar para aterrizaje.
- (c) Los vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores previamente autorizados para operar en aeródromos controlados, deben estacionarse alejados de las plataformas comerciales, en lugares expresamente determinados por la administración del aeródromo. Cualquier operación distinta de las planteadas en este párrafo, será de exclusiva responsabilidad del operador.

SECCIÓN 103.17 USO DE AEROPUERTOS UTILIZADOS POR AERONAVES.

Los pilotos de los vehículos comprendidos en esta regulación deberán abstenerse de operar, dentro de los espacios aéreos clases A, B, C o D, o dentro de los límites laterales de la superficie del espacio aéreo clase E designado para un aeropuerto, a menos que la persona tenga autorización previa de la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 103.18 OPERACIONES EN ÁREAS RESTRINGIDAS O PROHIBIDAS.

Los pilotos de los vehículos ultralivianos o un vehículo planeador no podrán operar en un área o zona restringida o prohibida, cuyos detalles se hayan publicado debidamente, a menos que tenga un permiso previo por parte de la autoridad que controla ese espacio aéreo.

SECCIÓN 103.19 RESTRICCIONES DE VUELO EN LAS PROXIMIDADES DE CIERTAS ÁREAS DESIGNADAS POR NOTAMS.

Los pilotos de un vehículo ultraliviano o un planeador no podrán operar en áreas designadas en un NOTAM, a menos que sea autorizada por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 103.20 REFERENCIA VISUAL CON LA SUPERFICIE.

Los pilotos de un vehículo ultraliviano o un planeador no podrán realizar operaciones si no tiene referencia visual con la superficie.

SECCIÓN 103.21 REQUISITOS DE VIAVILIDAD EN VUELO Y SEPARACIÓN ENTRE NUBES.

Los pilotos de un vehículo ultraliviano o un vehículo planeador no podrán realizar operaciones cuando la visibilidad en vuelo o distancia entre las nubes sea menor que la especificada en la siguiente tabla. Todas las operaciones en espacio aéreo clases A, B, C, D o espacio aéreo de la clase E designado para un aeropuerto, deben recibir autorización previa de la Autoridad Aeronáutica, como se requiere en la SECCIÓN 103.18 de esta regulación.

Espacio Aéreo	Visibilidad de suelo	Distancia desde las nubes
Clase A	No aplicable	No aplica
Clase B	4.800 m (3 millas terrestres)	Separado por nubes
Clase C	4.800 m (3 millas terrestres)	150 m (500 pies) debajo 300 m (1000 pies) sobre 600 m (2000 pies) horizontal
Clase D	4.800 m (3 millas terrestres)	150 m (500 pies) debajo 300 m (1.000 pies) sobre 600 m (2.000 pies) horizontal
Clase E Por debajo de 3.000 m (1.000 pies) MSL	4.800 m (3 millas terrestres)	150 m (500 pies) debajo 300 m (1.000 pies) sobre 600 m (2.000 pies) horizontal
A 3.000 m (10.000 pies) o más MSL	8.000 m (5 millas terrestres)	300 m (1.000 pies) sobre 300 m (1.000 pies) debajo 160 m (0,1 milla terrestre horizontal) horizontal
Clase G 360 m (1.200 pies) o menos sobre la superficie, sin importar altitud MSL	1.600 m (1 millas terrestres)	Separado de nubes 150 m (500 pies) debajo 300 m (1.000 pies) sobre 600 m (2.000 pies) horizontal
Más de 360 m (1.200 pies) sobre la superficie, pero menos de 3.000 m	1.600 m (1 millas terrestres) 8.000 m (5 millas terrestres)	300 m (1.000 pies) debajo 300 m (1.000 pies) sobre 160 m (0,1 milla terrestre horizontal) horizontal

(10.000 pies) MSL		
Más de 360 m (1.200 pies) sobre la superficie a 3.000 m (10.000 pies) o más MSL		

SECCIÓN 103.22 CAMPOS DE ATERRIZAJE PARA VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS Y PLANEADORES.

- (a) Las asociaciones deportivas/recreativas sin fines de lucro de vehículos ultralivianos y/o de vehículos planeadores, o los propietarios u operadores de vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores utilizados para actividades comerciales, podrán tener a su disposición al menos un campo de aterrizaje propio, arrendado o bajo cualquier otro título permitido por la normativa legal vigente.
- (b) El campo de aterrizaje debe tener una longitud mínima de pista de trescientos (300) metros y un ancho mínimo de pista de quince (15) metros.
- (c) En la prolongación de cada cabecera, tendrá una zona de seguridad de veinticinco (25) metros a lo largo de su eje longitudinal y cada lado de esta una franja de seguridad de diez (10) metros. En todo caso, la longitud máxima de la pista, incluyendo las zonas de seguridad, no podrá ser menor de cuatrocientos (400) metros.
- (d) Las prolongaciones de la pista deben estar libres de obstáculos que puedan interferir las aproximaciones y despegues.
- (e) El campo de aterrizaje debe estar convenientemente señalizado para su fácil y rápida identificación (matrícula), y en cada cabecera llevará la marca UL o PL o UL/PL dependiendo del caso, caracteres visibles desde el aire. El campo de aterrizaje debe situarse a una distancia que no interfiera con las zonas de aproximación, despegue circuito de tránsito de aeródromos o aeropuertos utilizados por aeronaves.
- (f) La ubicación de los campos de aterrizaje para la operación de vehículos comprendidos en esta regulación, debe ser previamente aprobada por la dependencia competente de la Autoridad Aeronáutica.
- (g) Los campos de aterrizaje para vehículos comprendidos en esta regulación deben reunir los requisitos sanitarios y ambientales exigibles por las respectivas autoridades competentes.
- (h) El permiso para el funcionamiento del campo de aterrizaje propuesto lo otorgará la Autoridad Aeronáutica, previa comprobación de los requisitos anteriores y otros aplicables en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.

SECCIÓN 103.23 REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS/RECREATIVAS, DE VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS Y VEHÍCULOS PLANEADORES UTILIZADOS EN ACTIVIDADES COMERCIALES

La inscripción o registro correspondiente a las asociaciones civiles, y a las aeronaves sometidas a esta RAV, se registrarán según lo previsto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 47 (RAV 47) denominada Registro Aeronáutico Nacional.

SECCIÓN 103.24: CERTIFICACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS/RECREATIVAS, DE VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS Y PLANEADORES.

Las asociaciones deportivas/recreativas sin fines de lucro de vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores o las personas que operen dichos vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Las asociaciones deportivas/recreativas sin fines de lucro de vehículos ultralivianos y/o de vehículos planeadores, pueden autorizar a sus asociados a desarrollar actividades de vuelo siempre que estas cuenten con la certificación de la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Las asociaciones deportivas/recreativas sin fines de lucro de vehículos ultralivianos y/o de vehículos planeadores o las personas que operen dichos vehículos, deben indicar y aportar lo siguiente para recibir la correspondiente certificación:
- (1) Nombre de la asociación deportiva/recreativa.
 - (2) Sede administrativa y operacional, instalaciones, facilidades y equipos.
 - (3) Poder Especial debidamente autenticado e inscrito ante el Registro Aeronáutico Nacional.
 - (4) Nombre e identificación del responsable de operaciones y del responsable de mantenimiento.
 - (5) Copia del documento de constitución y los estatutos y últimas actas de asamblea de accionista, debidamente inscritos en el registro público correspondiente y debidamente registrado ante el Registro Aeronáutico Nacional.
 - (6) Presentar el registro de cada uno de los miembros y sus credenciales.
 - (7) Para cada vehículo ultraliviano o planeador deberá presentar los siguientes recaudos:
 - (i) registro de las aeronave en la asociación,
 - (ii) certificado de matrícula,

- (iii) seguro vigente bajo la cobertura prevista con respecto a la responsabilidad civil ante terceros, que incluya pasajeros y tripulación,
 - (iv) informe técnico del responsable de mantenimiento de la asociación civil,
 - (v) autorización de aeronavegabilidad vigente emitida por la asociación civil y avalada por el responsable de mantenimiento de la misma,
 - (vi) controles de mantenimiento programado,
 - (vii) directivas,
 - (viii) componentes con tiempo de vida útil y equipos de aviónica.
 - (ix) Además de las bitácoras de horas del casco, motor y hélice.
- (8) Una vez recibida la solicitud de certificación de la asociación deportiva/recreativa o de la persona que opere vehículos ultralivianos o vehículos planeadores, la Autoridad Aeronáutica debe comisionar un equipo de Inspectores Aeronáuticos, para realizar una visita técnica y operacional a las instalaciones del club o del lugar donde se operará, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Regulación Aeronáutica Venezolana. Esta visita se efectuará dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la solicitud.
- (9) El cumplimiento de estos requisitos no excluye otros trámites que deban formalizarse ante otras entidades públicas.

SECCIÓN 103.25: CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS Y VEHÍCULOS PLANEADORES UTILIZADOS EN ACTIVIDADES DE AVIACIÓN COMERCIALES.

Para utilizar los vehículos ultralivianos y los vehículos planeadores en actividades de aviación comercial, es necesario obtener un certificado de explotación (CE).

Para obtener un certificado de explotación (CE), el solicitante debe presentar la siguiente documentación:

- (a) Sede Administrativa y Operacional.
- (b) Personas u Organización de Mantenimiento Certificada por la AAL responsable por el mantenimiento.
- (c) Manual de operaciones y Manual General de Mantenimiento.
- (d) Equipo y personal técnico con que cuenta para la prestación del servicio, así como la comprobación de su capacidad técnica, competencia y experiencia, mediante documentos que lo comprueben satisfactoriamente.
- (e) Lista de los vehículos.
- (f) Solicitud o certificación del cumplimiento de las normas ambientales (en el caso de utilizarlo en actividades agrícolas).
- (g) Lista de pilotos.

- (h) Seguros vigentes, bajo las coberturas previstas con respecto a la responsabilidad civil ante terceros, pasajeros y tripulación.
- (i) Evaluación técnica para determinar la conformidad de las instalaciones y los vehículos.
- (j) Nombre y nacionalidad del solicitante. Si se trata de personas jurídicas, se debe acreditar la constitución legal y representante legal.
- (k) Clase de servicio que desea explotar.
- (l) Aeródromos e instalaciones auxiliares que se pretende utilizar, con sus respectivos planos de ubicación y diseño.

SECCIÓN 103.26: REGISTROS Y RESPONSABILIDADES DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS/RECREATIVAS DE VEHÍCULOS ULTRALIVIANOS Y/O DE VEHÍCULOS PLANEADORES.

- (a) Las asociaciones deportivas/recreativas para vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores deberán estar registrados ante un registro público y posteriormente ante el Registro Aeronáutico Nacional.
- (b) Seguidamente y junto al pago correspondiente de los Derechos Aeronáuticos deberán solicitar formalmente ante la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica del INAC, la correspondiente evaluación técnica y operacional por parte de dos (02) inspectores (operaciones y aeronavegabilidad), que permita determinar a través de las respectivas actas, la conformidad de sus instalaciones, equipamiento y personal.
- (c) La Autoridad Aeronáutica finalmente otorgará el debido permiso y por escrito a la asociación, válido y renovable cada dos (02) años y que les permitirá la inscripción de los vehículos ultralivianos o planeadores correspondientes solo para actividades deportivas/recreativas.
- (d) La asociación deportiva/recreativa velará por la correcta operación de los vehículos ultralivianos y/o vehículos planeadores inscritos en ella y por el uso correcto de los campos de aterrizaje que se empleen. Sin embargo, el único responsable ante la Autoridad Aeronáutica por la operación de un vehículo ultraliviano o un vehículo planeador y potenciales daños es el propietario o el operador del vehículo, según corresponda.
- (e) La asociación deportiva/recreativa debe mantener una relación actualizada de los vehículos inscritos en ella. Esta relación y cualquier novedad que se produzca deben informarse oportunamente a la Autoridad Aeronáutica.
- (f) En la relación se detallará lo siguiente:
 - (1) Nombre del propietario
 - (2) Marca y modelo del vehículo, y número de serie si fuere aplicable.
 - (3) Marca y modelo del motor, y número de serie si fuere aplicable.
 - (4) Distintivo de identificación (matrícula) asignado.
- (g) Cada asociación deportiva/recreativa debe tener una sede administrativa y operacional correctamente identificada, así mismo designar a un encargado de operaciones, quien deberá tener idoneidad y conocimientos para el desempeño de las funciones señaladas en esta regulación.

- (h) El permiso otorgado a la asociación deberá estar en la sede administrativa y operacional de una manera visible para cualquier persona.
- (i) El encargado de operaciones de vuelo de la asociación deportiva/recreativa es el responsable de la instrucción que se imparta a los pilotos de estos equipos, con respecto a las regulaciones aeronáuticas, meteorología, procedimientos de radiocomunicación, aerodinámica, nociones de navegación y principios de vuelo de vehículo ultralivianos y/o planeadores según el caso. Debe llevar una relación de la instrucción impartida a cada piloto y una relación de los instructores.
Además, debe ser titular de una licencia que lo acredite como instructor de vuelo en vehículos ultralivianos o planeadores, según sea el caso, con lo establecido en la RAV 60.
- (j) Cada asociación deportiva/recreativa debe designar a un responsable de mantenimiento, que posea experiencia en el mantenimiento de vehículos ultralivianos o de vehículos planeadores dependiendo del caso, así como conocimientos comprobados que le permitan realizar un eficiente desempeño de las funciones señaladas en esta regulación. Este deberá poseer una licencia de TMA II vigente y curso formal en el vehículo ultraliviano o planeador correspondiente.
- (k) El encargado del mantenimiento velará porque cada vehículo reciba todas y cada una de las operaciones de mantenimiento recomendadas por el fabricante, para lo cual llevará un registro paralelo al de cada propietario, y notificará a las autoridades de la asociación cualquier irregularidad que se presente en estos procedimientos. Sin embargo, el propietario de cada vehículo es el responsable final por el debido cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de mantenimiento exigidos por el fabricante.
- (l) El encargado de mantenimiento de la asociación deportiva/recreativa velará por el adecuado control de horas de vuelo que cada propietario llevará de su vehículo.
- (m) El encargado de mantenimiento avalará y firmará las autorizaciones de aeronavegabilidad expedidas por la asociación deportiva/recreativa, de acuerdo con los requisitos de la sección RAV 103.28. Además, debe llevar una relación de las autorizaciones de aeronavegabilidad expedidas a cada vehículo inscrito en la asociación.
- (n) Toda infracción a las disposiciones estipuladas en este cuerpo normativo se sancionará de conformidad con lo que al efecto dispone la Ley de Aviación Civil.

SECCIÓN 103.27: RESPONSABILIDAD CIVIL.

El propietario de un vehículo ultraliviano o de un vehículo planeador responderá por daños en la superficie y en vuelo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

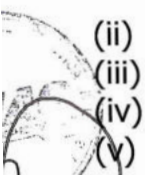
SECCIÓN 103.28: SEGUROS.

- (a) Para atender la responsabilidad señalada en la SECCIÓN 103.26, las asociaciones deportivas/recreativas deben mantener un seguro de flota o asegurarse de que todos sus asociados mantengas vigente una póliza de seguro para cubrir las indemnizaciones a que den lugar los eventuales daños. Las pólizas deben formalizarse de conformidad con las coberturas previstas respecto de la responsabilidad civil, cuando corresponda, en orden a esta regulación.
- (b) Las asociaciones deportivas/recreativas y las personas con vehículos inherentes a esta regulación utilizados en actividades comerciales, deben remitir a la Autoridad Aeronáutica comprobantes de las pólizas, que demuestren su vigencia.

SECCIÓN 103.29: AUTORIZACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD.

Las asociaciones deportiva/recreativa de vehículos regulados por en esta normativa técnica deberán garantizar que la operación de estos vehículos se realicen con una autorización de aeronavegabilidad vigente, expedida anualmente por el encargado de mantenimiento de la asociación deportiva/recreativa, técnico en mantenimiento de aeronaves con licencia expedida según lo establecido en la RAV 60 "Licencias al personal Aeronáutico". Para su expedición, cada propietario debe presentar una declaración en la que manifieste que, por su propia cuenta o con la asistencia del encargado de mantenimiento de la asociación cumple con los siguientes requerimientos:

- (1) El vehículo ultraliviano o vehículo planeador y sus sistemas (motor, hélices, instrumentos, etc.) deben estar en perfecto estado de funcionamiento y operación.
- (2) Deben haberse cumplido los servicios de mantenimiento periódicos y obligatorios determinados por el fabricante en su respectivo manual de mantenimiento y operaciones. Se puede aprobar un programa de mantenimiento preparado por la asociación, que siga las buenas prácticas aeronáuticas estándares de la aviación general y las que ofrece el fabricante o por la razón de que este último no proporcione un programa de mantenimiento periódico y obligatorio.
- (3) Deben haberse cumplido todas las disposiciones contenidas en los boletines técnicos o directivas obligatorias de cumplimiento para la estructura, motor, sistemas, etc. publicados por el fabricante o el estado de diseño.
- (4) La autorización de Aeronavegabilidad debe incluir lo siguiente:
 - (i) Número de identificación (matrícula) asignado por la Autoridad Aeronáutica.
 - (ii) Marca y modelo del vehículo.
 - (iii) Marca y modelo del motor (dependiendo del caso).
 - (iv) Número de plazas.
 - (v) Limitaciones de operación.



- (vi) Fecha, nombre y firma del responsable de mantenimiento.
 - (vii) Detalle de la inspección realizada y de la condición encontrada.
- (5) La Autoridad Aeronáutica brindará la orientación necesaria a los encargados de mantenimiento de las asociaciones deportivas/recreativas, con el fin de lograr la mayor uniformidad posible en la expedición de autorizaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Toda asociación deportiva/recreativa certificada por la Autoridad Aeronáutica de la República, así como las personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades con vehículos ultralivianos y/o planeadores, deben ajustar sus actividades a los lineamientos y requisitos técnicos, que establece esta Regulación Aeronáutica Venezolana; dentro del plazo de seis (06) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta normativa técnica.

SEGUNDA: Los pilotos de vehículo ultraliviano y/o planeador que operen de manera privada o por cuenta de terceros, debe ajustar el desarrollo de dicha actividad a las normas y disposiciones establecidas esta Regulación Aeronáutica Venezolana, tanto de orden formal como técnico, a tales efectos, contarán con un plazo de tres (03) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta normativa técnica, para adecuar todo lo concerniente a certificaciones, licencias y demás actividades relativas al vuelo de los referidos aparatos.

TERCERA: Sin perjuicio de los plazos establecidos en estas disposiciones transitorias, en cuanto a las actividades desarrolladas por las personas naturales o jurídicas que realizan operaciones con el tipo de vehículos regulados en esta normativa técnica, deben cumplir lo concerniente a la condición de aeronavegabilidad de los equipos aéreos y la contratación de pólizas de seguros de casco, responsabilidad civil y tripulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDA-134-23 de fecha 13 de julio de 2023, que dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 103 (RAV 103) denominada: "VEHICULOS ULTRALIVIANO Y PLANEADORES", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.753 Extraordinario de fecha 28 de julio de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023





Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES III N° 6.789 Extraordinario
Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.